



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 170

Bogotá, D. C., jueves, 21 de abril de 2016

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2016 SENADO

por la cual se reglamenta la especialidad de la Medicina Interna y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de la profesión de Medicina Interna, y establecer normas relacionadas con sus competencias, registro académico, derechos y deberes del profesional, entre otras disposiciones.

Artículo 2°. *Definición.* La Medicina Interna es la especialidad de la medicina que se dedica a la atención integral del adulto enfermo, enfocada a la prevención, el diagnóstico y el tratamiento no quirúrgico, de las enfermedades que afectan a sus órganos y sistemas internos, con excepción de las enfermedades quirúrgicas, las propias de la mujer y de las mujeres embarazadas.

Artículo 3°. *Competencias.* La Medicina Interna entendida como la medicina clásica o medicina clínica por excelencia, es el eje integrador de toda la medicina, por tanto, comprende una amplia gama de competencias que se dividen en dos grupos:

1. Las competencias laborales comprenden:

a) La atención integral del adulto enfermo en los tres niveles de complejidad del sistema de atención en Salud;

b) La asesoría a la medicina general;

c) La interconsulta de las otras especialidades;

d) La dirección del equipo clínico.

2. Las competencias educativas, que estructuran la formación del internista, que son:

a) Clínicas o de cuidado del paciente;

b) Conocimiento médico, de comunicación, de profesionalismo, administrativas, docentes y de investigación.

Parágrafo. Cuando la enfermedad principal que aqueja al enfermo, es de la órbita propia de otra especialidad, o se trate de una mujer embarazada, el médico director del equipo, o médico tratante será el respectivo especialista a cargo de la enferma. El internista será sólo el médico interconsultado.

Artículo 4°. *De las sub especialidades de la Medicina Interna.* Reconózcase como subespecialidades de la Medicina Interna las siguientes ramas a saber, a quienes también se le aplicarán las disposiciones de la presente ley: Cardiología, Endocrinología, Gastroenterología, Hematología, Infectología, Nefrología, Neumología, Reumatología, Neurología, Medicina Vascul, Diabetología y todas aquellas que en adelante, apruebe el Ministerio de Educación.

CAPÍTULO II

Del ejercicio de la Medicina Interna

Artículo 5°. *Acto médico del internista.* El internista estará sujeto en un todo a lo dispuesto en la Ley 23 de 1981 sobre la práctica profesional del médico.

Artículo 6°. *Escenarios de Desempeño.* El médico internista, ejercerá su especialidad en la consulta externa de hospitales y clínicas, en consultorios independientes, en salas de hospitalizados, en salas de cuidado intermedio e intensivo, en salas de urgencia y en el domicilio del enfermo.

Artículo 7°. *Subespecialistas de la medicina interna.* Al igual que los internistas, prestarán su atención al adulto enfermo, en el área propia de su disciplina y realizarán los procedimientos diagnósticos y terapéuticos propios de ella.

Parágrafo. En los casos en que concurrieren las competencias del internista y del sub-especialista, el enfermo escogerá su médico tratante de entre ellos.

Artículo 8°. *Título de especialista.* Dentro del territorio de la República, sólo podrán llevar el título de médico especialista en Medicina Interna, o Internista:

a) Quienes hayan realizado los estudios de Medicina y Cirugía y de Medicina Interna en alguna de las universidades o facultades de medicina reconocidas por el Estado;

b) Quienes hayan realizado estudios de Medicina y Cirugía y Medicina Interna en universidades y facultades de medicina de otros países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios, y siempre que los respectivos títulos estén refrendados por las autoridades colombianas competentes en el país de origen de tales títulos;

c) Quienes hayan realizado estudios de Medicina Interna en universidades, facultades de medicina o instituciones de reconocida competencia en el exterior.

Artículo 9°. *Del registro y la autorización.* Los títulos expedidos por las universidades colombianas o los refrendados, convalidados u homologados de las universidades de otros países de los que habla el artículo 5° deberán registrarse ante las autoridades de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 10. *Ejercicio del médico internista.* El médico especializado en Medicina Interna es el único autorizado para ejercer esta especialidad y participa con las demás especialidades de la medicina en el manejo integral del paciente y por ende puede prescribir, realizar tratamientos, expedir certificados y conceptos sobre el área de su especialidad e intervenir como auxiliar de la justicia.

Artículo 11. *Médicos en entrenamiento.* También podrá ejercer la especialidad el médico cirujano que se encuentra realizando su entrenamiento en Medicina Interna dentro de un programa aprobado por el Gobierno nacional, siempre que se encuentre respaldado, autorizado y supervisado por el centro universitario y/o la facultad de medicina correspondiente.

Artículo 12. *Permisos temporales.* Los especialistas en Medicina Interna que visiten el país en misión científica o académica y de consultoría o asesoría, podrán ejercer la especialidad por el término de un año, prorrogable hasta por otro, con el visto bueno del Ministerio de Salud y a petición expresa de una institución de educación superior.

Artículo 13. *Modalidades del ejercicio.* El médico especializado en Medicina Interna, podrá ejercer su profesión de manera individual, colectiva, como servidor público o empleado particular, como asistente, docente universitario, investigador o administrador de centros médicos o similares.

Artículo 14. *Derechos del médico internista.* El médico especializado en Medicina Interna que preste sus servicios profesionales a entidades pertenecientes al Sistema de Seguridad Social Integral, tendrá derecho a:

a) Recibir los elementos básicos de trabajo de parte de los órganos que conforman el sistema de Seguridad

Social Integral, para garantizar un ejercicio idóneo y digno de la especialidad;

b) Acceder al desempeño de funciones y cargos de dirección, conducción y orientación institucionales, manejo y asesoría dentro de la estructura orgánica del sistema de Seguridad Social Integral.

Artículo 15. *De la Remuneración del Trabajo.* Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 23 de 1981, artículos 7° del Título I y artículos 22, 23, 24 y 25 del Título II, el trabajo del médico internista, dentro de las Instituciones Prestadoras de Salud, del Sistema General de Seguridad Social Integral, se valorará por hora de trabajo mensual cuyo monto será por concepto de salario u honorarios profesionales en ningún caso podrá ser inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Este mismo valor regirá para los sub-especialistas de Medicina Interna a que hace referencia el artículo 4° de esta ley.

También este mismo valor será aplicable sólo para la consulta y no en la ejecución de procedimientos diagnósticos o terapéuticos, los cuales se fijarán por las respectivas sociedades científicas.

Artículo 16. *Programa de Reacreditación.* El Ministerio de Educación tendrá a su cargo la reglamentación de un programa de acreditación para todos los especialistas que ejerzan la Medicina Interna, con el apoyo de la Asociación Colombiana de Medicina Interna ACMI, con el fin de promover la educación continua y garantizar la calidad e idoneidad de los servicios prestados a la comunidad.

CAPÍTULO III

Asociación colombiana de medicina interna

Artículo 17. *Organismo Consultivo.* A partir de la vigencia de la presente ley, y de conformidad con el inciso final del artículo 26 de la Constitución, la Asociación Colombiana de Medicina Interna, ACMI, se reconocerá como un organismo asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de la especialidad.

Artículo 18. *Funciones.* La Asociación Colombiana de Medicina Interna, ACMI, tendrá entre otras, las siguientes funciones:

a) Actuar como asesor consultivo del Gobierno nacional en materia de su especialidad médica;

b) Actuar como organismo asesor y consultivo del Consejo Nacional del ejercicio de la profesión médica y de instituciones universitarias, clínicas o de salud, que requieran sus servicios y para efectos de la reglamentación o control del ejercicio profesional;

c) Ejercer vigilancia, contribuir con las autoridades estatales, para que la profesión no sea ejercida por personas no autorizadas ni calificadas legalmente;

d) Propiciar el incremento del nivel académico de sus asociados, promoviendo en unión del estado colombiano, de las instituciones educativas o entidades privadas o de organizaciones no gubernamentales, mediante foros, seminarios, simposios, talleres, encuentros, diplomados y especializaciones;

e) Delegar funciones de asesoría, consulta y control en zonas o regionales de la Asociación Colombiana de Medicina Interna;

f) Darse su propio reglamento y asumir las que le llegare a encarar el estado colombiano o el Consejo Nacional del Ejercicio de la profesión Médica.

Parágrafo. El ejercicio de la especialidad de la Medicina Interna por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina.

CAPÍTULO IV

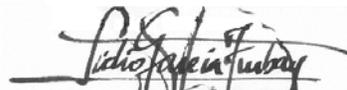
Disposiciones Generales

Artículo 20. *Responsabilidad profesional.* En materia de responsabilidad profesional, los médicos a que hace referencia la presente ley, estarán sometidos a los principios generales de responsabilidad a los profesionales de la salud. En todo caso se entenderá que la obligación del médico internista es de medio y en ningún caso se podrá garantizar resultado.

Parágrafo. La actividad de los médicos internistas, conductas éticas, legales, disciplinarias, fiscales y administrativas, están reguladas por la normatividad que rige para todos los profesionales de la salud.

Artículo 21. *Normas complementarias.* Lo no previsto en la presente ley, se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.

Artículo 22. *Vigencia y derogatorias.* Esta Ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



LIDIO ARTURO GARCÍA
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La medicina interna, entendida como especialidad, consiste en el ejercicio de una atención clínica, compleja y científica, que integra en todo momento los aspectos fisiopatológicos, diagnósticos y terapéuticos con los humanos del enfermo, mediante el adecuado uso de los recursos médicos disponibles.

El internista debe unir a una amplia experiencia clínica profundos conocimientos científicos y demostrada capacidad de perfeccionamiento profesional, y responsabilizarse en el cuidado personal y continuo de los enfermos que estén bajo su atención. Actúa como consultor con otros especialistas y, a su vez, es capaz de integrar las opiniones de éstos en beneficio del cuidado integral del paciente¹.

El ejercicio de la Medicina Interna se enfrenta a retos permanentes dado el entorno dinámico del cuidado de la salud, en el que los avances de las ciencias

biomédicas deben integrarse racionalmente para proporcionar a la población una atención en salud coordinada y eficiente. Los numerosos desarrollos científicos y tecnológicos hacen de nuestra profesión médica una ciencia en cambio continuo, lo que exige al especialista la necesidad de mantenerse actualizado para procurar la mejor atención de sus pacientes².

Nuestra Constitución Política, en su artículo 26, reza:

Artículo 26. *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Y en su artículo 25, dispone que:

Artículo 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

Disposiciones constitucionales que fundamentan la presente iniciativa parlamentaria, por cuanto constituye una reglamentación especial para los galenos que ejercen su profesión como médicos internistas.

Actualmente, todos los médicos colombianos se rigen por la Ley 23 de 1981, mediante la regula la práctica profesional de manera general; no obstante, en ningún capítulo circunscribe cual debe ser el marco regulatorio de los especialistas en su campo laboral.

Además, de lo anterior con la expedición de la Ley 100 de 1993, comenzó a transgredirse principios básicos del ejercicio de la profesión, en el entendido en que el servicio médico debe beneficiarlo a él y a quien recibe la atención, nunca a terceras personas, como ha venido sucediendo con los intermediarios como son las empresas prestadoras de salud.

Sin embargo, los galenos han aceptado adaptarse a este nuevo modelo de salud, sometiéndose a las nuevas reglas laborales para poder seguir ejerciendo su labor social.

No obstante, han venido solicitando a los órganos competentes, como es el Congreso de la República, que a través de una norma, les ayudemos a dignificar su profesión, a que sea reconocido su elevado nivel de capacitaciones, a su tiempo invertido en formación, a la exigencia que se le hace en actualización mediante recertificaciones, que implica inversión en recursos de tiempo y económicos, pero principalmente a esa responsabilidad que tiene en sus manos, la salud y la vida de sus pacientes.

¹ Guía de Formación de Especialistas. Medicina Interna. Programa elaborado por la Comisión Nacional de la Especialidad y aprobado por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia por Resolución de fecha 25 de abril de 1996. Ministerio de Sanidad y Consumo – Ministerio de Educación y Cultura. Consejo Nacional de Especialidades Médicas. España. http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:dOGtHn2Zx50J:www.msssi.gob.es/profesionales/formacion/docs/Medicina_Interna.pdf+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=co

² La asociación colombiana de medicina interna y la recertificación en medicina interna en Colombia. Revista Acta Médica Colombiana Vol. 40 N° 2. Abril – junio de 2015. Pinzón, Alfredo. D'Achiardi, Roberto. Bogotá, D. C. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:wHB5dnOKGsMJ:www.scielo.org.co/pdf/amc/v40n2/v40n2a02.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>

Por tal motivo, se hace necesario que una norma que vincule obligatoriamente a todos los intermedios en el sector salud, respeten y garanticen unas condiciones laborales dignas para los internistas, que incluyan:

- Recibir los elementos básicos de trabajo.
- El ejercicio profesional sea desempeñado por especialistas graduados en el respectivo campo laboral.
- Una remuneración mínima por concepto de honorarios profesionales, entre otros derechos.

Con base en las anteriores consideraciones, ponemos a consideración del honorable Congreso de la República, la presente iniciativa que fortalecerá el gremio de médicos internistas.



LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., 19 de abril de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 162 de 2016 Senado, *por la cual se reglamente la especialidad de la medicina interna y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada en el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Lidio García Turbay*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 19 de abril de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia.

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas que garanticen el ejercicio de la actuación como una profesión en Colombia, protegiendo los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en sus creaciones, conservación, desarrollo y difusión de su trabajo y obras artísticas.

Artículo 2°. *Ámbito de la ley*. La presente ley regula lo concerniente a la actuación como profesión, derechos laborales y oportunidades de empleo, derechos de autor, difusión del trabajo de los actores y régimen sancionatorio, entre otros; brindando herramientas para dignificar esta labor por sus aportes culturales a la nación.

Parágrafo. La presente ley rige para todo tipo de producciones o actividades que requieran de actores y actrices para su realización, bien sean escénicas, teatrales, audiovisuales, sonoras o de doblaje.

Artículo 3°. *Actor o actriz*. Se considera actor para efectos de esta ley, aquel creador que se sirve de su cuerpo, su voz, su intelecto y su capacidad histriónica para crear personajes e interpretaciones en producciones teatrales y todo tipo de expresiones artísticas y realizaciones audiovisuales, radiales y demás medios. El actor o actriz es titular de derechos morales y patrimoniales de autor.

Artículo 4°. *Actor profesional*. Para efectos de esta ley se entiende por actor profesional aquel actor o actriz que acredite alguno de los siguientes requisitos:

- i) Título profesional de maestro en artes escénicas o títulos afines;
- ii) Experiencia de trabajo actoral mayor de diez (10) años acumulados y certificados en cualquier medio escénico o audiovisual, avalada por el Comité de Acreditación Actoral;
- iii) Combinación entre educación informal, técnica o tecnológica y, experiencia de trabajo actoral mínimo de cinco (5) años acumulados y certificados en cualquier medio escénico o audiovisual, avalada por el Comité de Acreditación Actoral.

Artículo 5°. *Ensayo, caracterización, actividad preparatoria y conexas a la creación de personajes*. Es toda actividad propia de la actuación, mediante la cual el actor o actriz prepara la creación o caracterización del personaje, ensaya la realización de la obra, investiga, estudia, memoriza guiones y realiza cualquier otra actividad relacionada con el mismo, en el lugar de trabajo y fuera de él.

Artículo 6°. *Creaciones artísticas como patrimonio cultural*. Las creaciones artísticas de los actores, como agentes generadores de patrimonio cultural de la nación, contribuyen a la construcción de identidad cultural y memoria de la nación. De acuerdo con lo anterior, el trabajo de los actores profesionales debe ser protegido y sus derechos garantizados por el Estado. Las producciones dramáticas en cine, televisión, teatro y otras formas de lenguaje escénico o audiovisual son bienes de interés cultural.

Artículo 7°. *Roles en creaciones artísticas.* Entiéndase por creaciones artísticas:

– Rol protagónico: Personaje interpretado por un actor o actriz, alrededor del cual gira la trama central de la producción.

– Rol coprotagónico o antagonico: Personaje interpretado por un actor o actriz que, teniendo su propia historia dentro de la trama, esta gira alrededor de los protagonistas.

– Personajes de reparto: Aquel que carece de historia propia dentro de la trama y que forma parte de las historias de los protagonistas, coprotagonistas o antagonistas.

CAPÍTULO II

Profesionalización

Artículo 8°. *La Actuación como profesión.* La actuación es una profesión en Colombia. En consecuencia, el Estado adoptará las medidas y mecanismos necesarios para garantizar los derechos de los profesionales de la actuación en beneficio de los mismos y de los bienes culturales de la nación.

Artículo 9°. *Créase el “Registro Nacional de Actores Profesionales”.* Se crea El Registro Nacional de Actores Profesionales para inscribir, conservar y actualizar la información de los actores profesionales, el cual será de público acceso.

El “Registro Nacional de Actores Profesionales” estará a cargo del Comité de Acreditación Actoral establecido en la presente ley y estará adscrito al Ministerio de Cultura, quien garantizará su efectivo funcionamiento y financiación.

Parágrafo 1°. El Registro Nacional de Actores Profesionales contendrá la información correspondiente a: nombre e identificación del profesional, estudios universitarios, de posgrado, maestría o doctorado, perfil profesional, experiencia laboral, estudios relacionados de educación informal, tipo de acreditación dada por el Comité conforme a los requisitos del artículo 4° de esta ley, y demás información que contemple el Comité de Acreditación Actoral en su reglamentación.

Parágrafo 2°. El actor o actriz deberá estar inscrito en el registro como requisito indispensable para ser contratado y reconocido como actor o actriz profesional, para los efectos de esta ley.

Artículo 10. *Creación del Comité de Acreditación Actoral.* Con el objetivo de acreditar la profesionalización de los actores y actrices en Colombia, el cual estará adscrito al Ministerio de Cultura y contará con una sede principal en la capital de la República.

El Comité de Acreditación Actoral tendrá como Funciones principales las siguientes:

1. Verificar y Certificar los requisitos contemplados en los numerales ii y iii del artículo 4° de la presente ley.

2. Coordinar el Registro Nacional de Actores Profesionales.

3. Reglamentar de manera concertada con sus miembros su funcionamiento, y demás actividades relacionadas.

4. Avalar el porcentaje de actores no profesionales para una producción en los casos previstos en esta ley.

Artículo 11. *Integración del Comité de Acreditación Actoral.* Estará conformado por dos Representantes de programas de educación superior en artes escénicas acreditadas, un representante del Ministerio de Educación, un representante del Ministerio de Cultura y tres representantes actores profesionales que hagan parte de las Juntas directivas de las organizaciones sindicales de actores y actrices, más representativas del país.

Artículo 12. *Actores Profesionales en producciones audiovisuales.* Toda producción audiovisual realizada para la televisión abierta o por suscripción, pública o privada, deberá tener como mínimo en la asignación de los roles protagónicos, coprotagónicos o antagonicos y de reparto, al menos el 90% de actores profesionales, de conformidad al artículo 4° de la presente ley. Este porcentaje no aplica a los actores y actrices menores de 18 años.

Las producciones cinematográficas de ficción o producciones web, que cuenten con aportes de presupuesto público, que para su realización utilicen recursos públicos o que se beneficien de la normatividad que favorezca al cine en el país, tales como el fondo para el desarrollo cinematográfico, deberán tener como mínimo en la asignación de los roles protagónicos, coprotagónicos o antagonicos y de reparto, al menos el 90% de actores profesionales, de conformidad al artículo 4° de la presente ley. Este porcentaje no aplica a los actores y actrices menores de 18 años.

Las producciones teatrales, que hagan parte del programa de salas concertadas del Ministerio de Cultura, tendrán como mínimo en la asignación del reparto al menos el 90% de actores profesionales, de conformidad al artículo 4° de la presente ley. Este porcentaje no aplica a los actores y actrices menores de 18 años.

En cualquier caso, la contratación de un actor o actriz no profesional, debe ser remunerada igual que a los actores profesionales.

Parágrafo 1°. Si por condiciones particulares de la producción, se requiere contratar un porcentaje de actores no profesionales superior al establecido en este artículo, el director o productor, tendrá que justificar la necesidad de contratar actores no profesionales que interpreten el personaje, ante el Comité de Acreditación Actoral y recibir su aval; sin el cual no podrá continuar la producción.

Artículo 13. *Organización de actores profesionales.* Los actores y actrices tienen la libertad y el derecho de constituir las organizaciones y/o asociaciones sindicales y profesionales, y de afiliarse a ellas así como de negociar colectivamente por el sector que representen. Dichas organizaciones participarán en la elaboración, la implementación y evaluación de las políticas públicas culturales y laborales, incluida la formación profesional de los actores y actrices, así como en la determinación de sus condiciones de trabajo.

Parágrafo 1°. Las tarifas de remuneración para actores y actrices deberán fijarse por vía de la negociación colectiva entre los beneficiarios de su trabajo y las organizaciones sindicales representativas de actores y actrices.

Parágrafo 2°. El Estado garantizará a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones sindicales de actores y actrices, sin detrimento de su

autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezca.

Artículo 14. *Investigación.* El Estado promoverá y garantizará a través de los Ministerios de Educación y de Cultura, la formación de alta calidad en artes escénicas. Colciencias y las entidades estatales a nivel nacional y en entidades territoriales dedicadas a la investigación, generarán proyectos y programas, incentivos de formación, así como convenios nacionales e internacionales, para desarrollar trabajos de investigación en artes escénicas.

CAPÍTULO III

Condiciones de trabajo de actores

Artículo 15. *Tipo de vinculación para actores y actrices.* Las actividades de los actores y actrices podrán desarrollarse en relación de dependencia o fuera de ella, sea en forma individual o asociada. Independientemente del tipo de vinculación, a los actores y actrices les aplica la normatividad de seguridad social, incluidas las normas de salud y seguridad en el trabajo, en todo caso, para jornadas de trabajo y descansos aplica lo contemplado en la presente ley.

Artículo 16. *Duración de la jornada de trabajo.* Independiente del tipo de vinculación, para actores y actrices mayores de edad, cualquiera sea el medio en el que se desempeñen; como artes escénicas, medios audiovisuales, trabajos comerciales, presentaciones en vivo y demás; la duración del trabajo no podrá exceder de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales; excepcionalmente las partes podrán acordar por escrito, extenderla en dos horas más por día.

Por el trabajo en horas extras, jornadas nocturnas, días de descanso obligatorios, a los actores y actrices se les remunerará los recargos conforme a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

La jornada de los actores y actrices comienza desde la citación en el lugar del trabajo e incluye el tiempo destinado a ensayos, caracterización y actividades preparatorias, según las definiciones de la presente ley, cuando estos sean necesarios para prestar el trabajo.

Parágrafo. El trabajo de los menores de edad seguirá regido por el Código de la Infancia y la Adolescencia y el Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 17. *Descansos.* Los actores y actrices, tienen derecho a un descanso mínimo de doce (12) horas entre una y otra jornada de trabajo y veinticuatro (24) horas continuas de descanso remunerado por cada seis (6) días de trabajo consecutivos.

Artículo 18. *Creación de una nueva Subcuenta del Fondo de Solidaridad Pensional.* Se crea una Subcuenta en el Fondo de Solidaridad Pensional contemplado en el Capítulo IV de la Ley 100, a favor de los actores, destinada a subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los Actores y Actrices colombianos profesionales.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará, de forma concertada con representantes de las organizaciones sindicales de actores y actrices más representativas del país, la administración y el funcionamiento de esta Subcuenta de Solidaridad para actores.

Artículo 19. *Objeto de la Subcuenta.* Esta Subcuenta del fondo de solidaridad pensional tiene por objeto subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los actores y actrices profesionales en Colombia, teniendo en cuenta que siendo artistas, adolecen de inestabilidad e intermitencia laboral debida a la naturaleza de su trabajo como actores y; el aporte que hacen al desarrollo cultural del país.

El subsidio se concederá para reemplazar los aportes del actor o actriz como trabajador independiente, durante los periodos de tiempo en los que no esté vinculado contractualmente y como excepción a lo contemplado en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 100, la base de cotización será del promedio del valor cotizado en los últimos seis meses. Los beneficiarios podrán escoger entre el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, acorde a los requisitos de ley.

Para hacerse acreedor a dicho aporte, el actor deberá acreditar su condición de profesional en los términos del artículo 2° de la presente ley, y haber laborado como actores por seis meses en los últimos dos años.

El aporte se realizará por un máximo de seis meses al año contados a partir de la labor realizada.

Artículo 20. *Recursos.* La subcuenta que se crea a favor de los actores en el fondo de solidaridad pensional tendrá las siguientes fuentes de recursos:

a) El 30 % de lo recaudado por multas y sanciones por parte de la ANTV, la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Tecnologías de la información y las telecomunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, por incumplimiento de la normatividad de telecomunicaciones en lo referido a televisión e internet.

b) El 1% de lo recaudado por los Canales de TV proveniente de ventas internacionales de seriados y dramatizados.

c) El 0,5% de lo recaudado por los Canales de TV proveniente de publicidad.

d) El 10% de los recursos de la Subcuenta de Solidaridad, contemplados en el artículo 27 de la Ley 100.

Artículo 21. *Cómputo de las cotizaciones.* Sistema especial de cómputo de servicios para cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social.

A los efectos del cómputo de semanas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) En caso de que la suma de los períodos computables (i) en un año sea igual o superior a veintiséis semanas, se computará el equivalente a un año completo de servicios (ii) igual o superior a ciento treinta semanas, en un periodo de cinco años se computará el equivalente a cinco años completos.

Parágrafo 1°. La financiación del periodo no laborado proviene del Fondo de Solidaridad Pensional, subcuenta de solidaridad para actores.

Parágrafo 2°. Para aquellos actores que se encuentren en el Régimen de Ahorro Individual se abonará el capital correspondiente a las semanas de las que habla el presente artículo.

Parágrafo 3°. Para los subsidios y cómputos contemplados en esta ley, se tendrán en cuenta también las cotizaciones realizadas con anterioridad a la expedición de esta ley.

Artículo 22. *Contratación de actores extranjeros no residentes.* Las producciones audiovisuales para televisión o medios web, obras cinematográficas consideradas como producto nacional conforme a la normatividad vigente, y/o teatrales realizadas en Colombia podrán contratar como máximo un actor o actriz extranjero no protagónico, en rol protagónico, coprotagónico o antagonico y uno en personajes de reparto.

Parágrafo. En cualquier caso, la contratación de un actor o actriz extranjero, debe ser remunerada en las mismas proporciones que a los actores profesionales colombianos.

Artículo 23. *Reconocimiento de imagen.* La imagen del actor en promoción de marcas deberá ser reconocida como contrato aparte en sus honorarios. La utilización de marcas tendrá que generar rubro extra en los honorarios del actor o actriz.

Artículo 24. *Compensación por tiempo de servicio y descanso remunerado.* El empleador que contrate actores o actrices en desarrollo de la actividad actuarial vinculados a un sindicato de actores abonará mensualmente a su organización sindical un aporte igual a una sexta parte de las remuneraciones que se les pague, sea cual sea su modalidad. En su defecto deberá ser entregada esta misma suma al terminar el contrato al actor o actriz que no se encuentre vinculado a ningún sindicato de actores, el cual corresponderá a una compensación por tiempo de servicios, diferente a aquellas consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo.

La organización sindical usará el dinero recaudado por este concepto en auxilios, apoyos o capacitación de sus afiliados.

Artículo 25. *Derechos de Autor.* Los actores y actrices son sujetos de derechos de autor en los términos de las normas vigentes. Para efectos del pago de los derechos patrimoniales de autor, independientemente de su tipo de vinculación, la remuneración debe hacerse de forma separada al salario, honorarios o cualquier otra remuneración que corresponda a la labor o servicio desempeñado por el actor o actriz no podrá entenderse como parte de su remuneración.

Cualquiera sea el contrato por medio del cual se haya vinculado al actor o actriz para la prestación de su servicio, éste prestará mérito ejecutivo para el cobro de los derechos patrimoniales que de su servicio se generen.

Artículo 26. *Difusión del trabajo de los actores y actrices.* Se prohíbe la radiodifusión, la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones de los actores y actrices y, en especial, la publicación de su imagen en cine, televisión, revistas u otros medios de comunicación para las que no exista consentimiento informado.

Artículo 27. *Cuotas de dramatizados en la televisión nacional.* Debe garantizarse al menos un 20% de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices, en la programación de la televisión colombiana, tanto pública como privada, del nivel nacional o territorial.

CAPÍTULO IV

Sanciones

Artículo 28. *Sanciones.*

Las faltas se distinguirán en muy graves, graves y leves:

- Serán faltas muy graves: el incumplimiento en menos de seis meses de tres o más mandatos legales sobre los derechos laborales, derechos de autor y demás derechos acá estipulados para los actores y actrices. Tal incumplimiento no necesariamente debe darse sobre un mismo sujeto.

- Serán faltas graves: el incumplimiento en menos de seis meses de menos de tres mandatos legales sobre los derechos laborales, derechos de autor y demás derechos acá estipulados para los actores y actrices. Tal incumplimiento no necesariamente debe darse sobre un mismo sujeto.

- Serán faltas leves: El incumplimiento en menos de doce meses de tres mandatos legales sobre los derechos laborales, derechos de autor y demás derechos acá estipulados para los actores y actrices. Tal incumplimiento no necesariamente debe darse sobre un mismo sujeto.

Las sanciones, según las faltas, serán:

- De incurrirse en una falta muy grave en televisión: se exigirá al canal en espacio publicitario asumir la falta públicamente, describiendo el incumplimiento y ofreciendo excusas de manera clara en horario triple A. El canal deberá comprometerse a no incurrir nuevamente en estas prácticas. Será acompañado de una multa equivalente al costo de una franja publicitaria en horario triple A (7:00 p. m. a 10:00 p. m.).

- De incurrirse en una falta grave: se exigirá al canal en espacio publicitario asumir la falta públicamente, describiendo el incumplimiento y ofreciendo excusas de manera clara. El canal deberá comprometerse a no incurrir nuevamente en estas prácticas.

- De incurrirse en una falta leve: se exigirá al canal pagar una multa equivalente al costo de una franja publicitaria en horario triple A (7:00 p. m a 10:00 p. m).

Parágrafo. Además de las sanciones descritas en este artículo, el sistema de inspección, vigilancia y control del Ministerio del Trabajo, en el ámbito de sus competencias puede interponer las sanciones contempladas en la Ley 1610 de 2013, en el Código Sustantivo del Trabajo y las demás normas laborales.

Artículo 29. *Sujetos de sanción.* Serán sujetos de sanción por acción u omisión de la presente ley los empleadores, productoras de televisión o cinematográficas, canales de televisión, productoras teatrales o empresas de publicidad, eventos, establecimientos comerciales y cualquier otra persona jurídica o natural que requiera de servicios actorales.

Artículo 30. Responsable de sancionar. La Autoridad Nacional de Televisión tendrá la competencia de sancionar a empleadores, productoras y canales cuando éstas incumplan mandatos de la presente ley relacionados con derechos de imagen, derechos de autor, porcentaje de profesionales en las producciones y demás contenidos de la ley que no correspondan al Ministerio del Trabajo.

El Ministerio de Trabajo, por medio del sistema de inspección, vigilancia y control, tendrá la competencia de sancionar los incumplimientos de la presente ley relacionados con porcentajes de trabajadores extranjeros, condiciones de trabajo y demás normas relacionadas con los derechos de los actores y actrices como trabajadores.

título 22, contratación de actores extranjeros; artículo 27, cuotas de dramatizados en la televisión nacional. Capítulo IV, sanciones).

1. Las creaciones artísticas generan patrimonio cultural

*“El arte responde a la realidad social y humana donde vive el artista, el hombre, el creador. De ahí la actividad disímil y compleja, y muchas veces antagónica, en la que se expresa cada cultura. De ahí la diversidad de escuelas, tendencias y técnicas de expresión. (...) en cualquiera de estos casos, el arte tiene siempre un valor absoluto, sustancial, porque traduce lo íntimo de cada sueño, de cada visión de la belleza, que se manifiesta intrínseca y consubstancial a la vida de cada ser”*¹ *“Le ruego, buen señor, ocúpese de que los actores estén bien alojados. Y óigame bien; hay que atenderlos como Dios manda, pues representan el mejor compendio y la más breve crónica de nuestros tiempos”*. Hamlet, de William Shakespeare, 2006. Walter J. (Joe) Broderick

El texto de Shakespeare acotado en Hamlet nos permite acercarnos de una manera precisa a la significación del actor y lo que representa en la construcción de memoria, identidad e imaginario de un territorio y de una nación. Precisamente, una de las tesis centrales que sustenta el proyecto de ley es que los actores son creadores y generadores de patrimonio e identidad cultural; en consecuencia, sus creaciones artísticas hacen parte del patrimonio cultural.

1.1 ¿Qué significa la generación de patrimonio cultural?

Por patrimonio cultural se comprende lo establecido en la **Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco, 2003**, que lo define como: *“(...) Los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.*

*(...) El patrimonio cultural inmaterial, (...) se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes: a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; b) artes del espectáculo; c) usos sociales, rituales y actos festivos; d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; e) técnicas artesanales tradicionales”*².

¹ Eduardo Ledesma Muñoz. “La Creación Artística”. Anales de la Universidad Central. Tomo LXIV, núm. 310 Quito. p. 77.

² Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, denominada en adelante “la Unesco”, en su 32ª reunión en París, 2003, aprobó el Texto de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. Artículo 2º. Disponible en línea: <http://www.unesco.org/culture/ich/es/convenci%C3%B3n>.

En Colombia, la **Constitución Política de 1991** estableció en los derechos sociales, económicos y culturales, en el artículo 70, el deber del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura, así como promover todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”*³.

De igual manera, **Ley General de Cultura, Ley 397 de 1997**, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política Nacional, reconoció en el artículo 4º que *“el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”*.

La ley también reconoce a los creadores los derechos morales de los autores y el papel del Estado en el fomento del teatro:

“Artículo 27. El creador. Se entiende por creador cualquier persona o grupo de personas generadoras de bienes y productos culturales a partir de la imaginación, la sensibilidad y la creatividad.

Artículo 33. Derechos de autor. Los derechos de autor y conexos morales y patrimoniales de autores, actores, directores y dramaturgos se consideran de carácter inalienable por las implicaciones que estos tienen para la seguridad social del artista.

Artículo 48. Fomento del teatro colombiano. Con el fin de salvaguardar, conservar y difundir el patrimonio teatral colombiano y las obras maestras del repertorio del arte dramático universal, el Ministerio de Cultura convocará anualmente a directores, dramaturgos, autores y actores profesionales pertenecientes a distintas agrupaciones del país, quienes desarrollarán proyectos teatrales que serán difundidos en los órdenes nacional e internacional”.

1.2. La cultura como componente del desarrollo económico y social

La **Resolución número 65/166 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2011** consideró que la cultura era un componente esencial del desarrollo humano, y constituía un factor importante en la lucha contra la pobreza al promover el crecimiento

³ Constitución Política Nacional, artículo 70.

económico y la implicación en los procesos de desarrollo; además, era una fuente de enriquecimiento que contribuía significativamente al desarrollo sostenible de las comunidades.

Por ello, invitó a los Estados a “(...) promover la creación y desarrollar un sector cultural dinámico y creador fomentando la formación de los profesionales de la cultura y creando más oportunidades de empleo en el sector cultural y creador en pro del crecimiento y desarrollo económico, sostenido, inclusivo y equitativo (...) promover el establecimiento de marcos jurídicos y políticas nacionales para la protección y conservación del patrimonio cultural y los bienes culturales”⁴.

En Colombia, el aporte económico de las creaciones culturales y artísticas fue medido por el informe Batería de Indicadores Unesco en Cultura para el Desarrollo adelantado por la Unesco, el Ministerio de Cultura, el DANE, la Aecid y Cerlac entre abril y agosto de 2011⁵. Algunos de los resultados que arrojó fue que el aporte al PIB de las industrias de la cultura representó el 3,21% en 2011, cifra que en su momento equivalía a la contribución que hacía la industria de suministro de electricidad, gas y agua⁶.

El informe mostró cómo la televisión, la publicidad, el teatro, el cine y otras actividades culturales generaron aportes culturales, sociales y económicos: “las artes, entre ellas, las escénicas, pasaron de generar 146 mil millones de pesos en el 2005 a 266 mil millones en el 2008. Incluso la producción y distribución de películas, que pasó de 28.218 millones de pesos en el 2005 a generar 42.883 millones en el 2008”⁷. Además, las creaciones culturales y artísticas movilizaban la economía en el consumo, pues un gran porcentaje de los hogares colombianos consumía productos culturales. En su orden, se gastaba en televisión por suscripción (45,1 %), libros (24,6 %) y cine (8,2 %), entre otros⁸.

Las creaciones artísticas como generadoras de patrimonio cultural también generan una riqueza importante en la economía nacional. Sin embargo, a pesar del reconocimiento normativo y económico de los aportes de la creación artística a la nación, hace falta actualmente avanzar en el reconocimiento de los derechos de los actores y actrices colombianos como generadores de esa riqueza. Es por eso que se pone a consideración la propuesta del presente proyecto de ley.

1.3. Los actores y actrices como generadores de patrimonio cultural y desarrollo social y económico

Uno de los antecedentes normativos internacionales que permite soportar el rol del papel que el Estado colombiano debe cumplir con los actores y actrices se sostiene en la **Recomendación de la Unesco de 1980** relativa a la condición del artista que precisamente recomendó a los Estados “orientar su legislación para

proteger, defender y ayudar a los artistas y a su libertad de creación, insistiendo en su utilidad pública, en la importancia del reconocimiento de sus derechos, de una adecuada protección social, de los convenios y convenciones internacionales que lo amparan y de la representatividad de sus sindicatos u organizaciones profesionales”⁹.

Adicionalmente, la **Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de 2005**, en su artículo 6° estableció que los Estados deben adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios y estas medidas pueden consistir en “(...) medidas encaminadas a respaldar y apoyar a los artistas y demás personas que participan en la creación de expresiones culturales (...)”¹⁰.

Es por ello que consideramos necesario un proyecto de ley como el que se pone en consideración que reconozca explícitamente las creaciones artísticas de los actores y actrices colombianos en televisión, cine y teatro como parte del patrimonio cultural de la nación. Una de las tesis centrales de este Proyecto es que las creaciones artísticas son parte del patrimonio cultural inmaterial en la medida en que expresan la generación de sentimientos, identidades nacionales, regionales, locales, étnicas, de género, generacionales, entre otras, y expresan la creatividad humana y la diversidad cultural, las tradiciones y expresiones orales, los contextos histórico-culturales de la sociedad.

Por lo tanto, es necesario que en el proceso se garanticen de manera suficiente los derechos culturales, sociales y laborales de los actores y actrices en la medida en que precisamente son los creadores de este patrimonio y de su riqueza. Es por ello que este Proyecto de Ley que se pone en consideración avanza explícitamente en ese reconocimiento de las creaciones de actores y actrices como generadores de patrimonio cultural reconociendo su importancia en el desarrollo cultural, social, político y económico del país.

1.4. Creaciones culturales como generadoras de patrimonio cultural en el proyecto de ley

El **capítulo I** del proyecto de ley recoge el espíritu de esta propuesta de la siguiente manera:

- En el **artículo 1°** se establece como objeto del proyecto establecer medidas para garantizar el ejercicio de la actuación como una profesión, lo cual significa proteger los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en sus creaciones y su trabajo.

- El **artículo 2°** delimita el ámbito de aplicación de la ley que regula lo concerniente a la actuación como profesión, y reconoce los derechos laborales y oportu-

⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 65/166 Cultura y Desarrollo. Febrero 28 de 2011. Disponible en línea: http://www.unesco.org/uy/ci/fileadmin/cultura/2011/UNGA_Res.65-166_es.pdf.

⁵ ONU, Unicef, Ministerio de Cultura. (abril-agosto de 2011). Informe Batería de Indicadores Unesco en Cultura para el Desarrollo.

⁶ *Portafolio* (septiembre 12 de 2011). Industria cultural aporta el 3,21 % al PIB de Colombia.

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura reunida en Belgrado del 23 de septiembre al 28 de octubre de 1980. Reunión 21. Recomendación de la Unesco Relativa a la Condición del Artista. Disponible en línea: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13138&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html.

¹⁰ Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. París, 3 al 21 de octubre de 2005. Reunión 33. Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. Disponible en línea: <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/cultural-diversity/cultural-expressions/the-convention/convention-text/>.

nidades de empleo de los actores y actrices para dignificar su labor por los mencionados aportes culturales a la nación.

• **Los artículos 3° al 7°** hacen algunas definiciones para tener en cuenta en el texto completo del proyecto de ley:

– El **artículo 3°** define al actor o actriz como creador y titular de derechos patrimoniales y de autor.

– El **artículo 4°** reconoce al actor profesional dentro de los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, y además avanza en el reconocimiento de otros tipos de formación que inciden en la formación de los actores y actrices, así como la experiencia práctica de trabajo actoral acumulado.

– El **artículo 5°** define qué es un ensayo, la caracterización, actividad preparatoria y conexas a la creación de personajes que hace parte de la actividad de actuación y preparación de un personaje tanto en el lugar de trabajo como fuera de él.

– El **artículo 6°** explícitamente reconoce las creaciones artísticas como generadoras de patrimonio cultural de la nación y de ello se desprende la necesidad de que el trabajo de los actores profesionales sea protegido y garantizado por el Estado en las producciones dramáticas en cine, televisión, teatro y otras formas de lenguaje escénico o audiovisual.

– El **artículo 7°** aclara lo que se entiende por roles en creaciones artísticas, diferenciando el rol protagónico, coprotagónico o antagónico y los personajes de reparto, lo cual es fundamental para el ámbito de aplicación de la ley.

2. Profesionalización

2.1. Breve historia de la actuación como profesión

La actuación debe ser reconocida como una profesión en Colombia en la medida en que los actores y actrices se han formado para ello, así como su experiencia laboral, que da cuenta de la trayectoria acumulada de su quehacer profesional.

Actualmente existe una falta de rigor en la demarcación de la práctica y normativa de la actuación en estos niveles, es lo que nos ha catapultado a una serie de imprecisiones, sobre todo en el lenguaje, tal es el caso de la expresión “actor natural”, como si en el caso de otras profesiones, igual de respetables, se hablara o se hiciera referencia a “abogado natural”, “ingeniero natural”, etc. Inclusive en el mismo sector en el que transcurre la actuación (teatro, cine, televisión, radio, doblajes y nuevas tecnologías) no se ha escuchado hablar jamás de “director natural”, “maquillador natural”, etc. Deslindar la práctica de la actuación en este sentido es empezar a organizar de una mejor manera el sector de las industrias creativas en lo que concierne a la profesión de actor y crear garantías para quienes dedican su vida al ejercicio de esta y a los que cursan en las universidades sus estudios profesionales de actuación.

Acudimos nuevamente a *Hamlet*, de Shakespeare, para ilustrar algunos rasgos que conducen a detectar la erudición del arte de la actuación, ofreciendo por medio de este texto unos argumentos que permiten hacer la diferencia, de manera sustancial, entre un actor aficionado y un actor profesional:

“Pronuncien los diálogos tal como yo se los enseñé, por favor. O sea, vocalizando bien. Porque si van a gritar como hacen tantos actores hoy en día, preferiría escuchar mis parlamentos en boca de un vendedor de periódicos. Y no gesticulen exageradamente. Hagan sus gestos, por supuesto, pero con suavidad. Porque en medio de la violenta tempestad –mejor dicho, del remolino– de una pasión, el actor debe aprender a contenerse. A mí me duele en el alma cuando oigo a uno de esos tipos truculentos, de peluca y falsos bigotes, volviendo pedazos un texto apasionante. Sí, volviéndolo trizas, sólo para darle gusto a un público vulgar que no aprecia sino a los bufones y a los que hacen mucha bulla pero con poco sentido. A esos tipos hay que darles fuste. Pues son capaces de sobreactuar el papel de Calígula. Por favor, les ruego, eviten todo histrionismo de esa índole.

Pero no sean demasiado blandos tampoco. Más bien sigan sus mejores instintos, acomodando la acción a las palabras y las palabras a la acción. Pero siguiendo este principio: no hagan nada que no sea natural. Y recuerden que la Naturaleza es discreta. Todo lo exagerado va en contra del propósito del buen teatro, cuyo fin es –y ha sido siempre– reflejar la verdad de la vida, como quien dice en un espejo. El teatro muestra a la virtud su propio rostro, y nos presenta la imagen de lo repudiado. Al cuerpo del tiempo le toma el pulso. Ahora bien, esto, exagerado, o mal representado, aunque pueda divertir a los ignorantes, sólo entristece a los conocedores. Y la opinión de estos últimos debe pesar más en ustedes que toda una sala llena de los otros. Existen actores –y los he visto, y hasta he escuchado, a ciertos críticos alabarlos– actores, digo, que no hablan ni caminan como humanos. Al contrario, se pavonean y vociferan de tal manera que no parecen ni hombres ni mujeres. Uno diría que se trata de engendros deformes fabricados por algún aprendiz, tan abominablemente remedan la humanidad.

Y cuide que sus actores cómicos no hablen sino lo que está escrito en el texto. Porque hay algunos que se rien de sus propias ocurrencias para hacer que algunos espectadores bobos se rían también con ellos, y así distraen la atención de algún incidente importante de la trama. Es una desgracia, y da evidencia de una lamentable pretensión por parte del actor que lo hace”.

La cita anterior muestra la distinción entre la actuación como profesión y como afición. El reconocimiento de la actuación profesional ha sido un proceso constante a lo largo del tiempo en todos los países del mundo. Uno de los referentes ha sido Europa y los primeros lugares fijos de representación que se desarrollaron durante el siglo XVI con la formación de compañías de teatro en Padua en 1545 con los cómicos de la Commedia dell Arte.

Otras compañías similares que comenzaron a reconocer a los artistas como profesionales se remontan a Lope de Rueda en 1542-1543; en Sevilla, el Corral de las Atarazanas de 1574, seguidos de los madrileños de la Cruz y del Príncipe, respectivamente, de 1579 y 1583, mientras que en 1576 James Burbage construyó en Londres The Theatre, seguido en los años noventa por The Globe y The Swan. Poco después, en los primeros años del seiscientos, William Shakespeare

brilló en Londres y en España avanzó la eclosión de la Comedia Nueva con Lope de Vega¹¹.

Esta breve reseña ilustra sobre la importancia de la profesionalización y sus respectivas consecuencias en la construcción de una industria, pero además nos señala que para la historia de la humanidad quedan bienes de incalculable valor cultural, bienes que dan sello a una nación y se constituyen en parte esencial de su relato. No en vano Shakespeare, al referirse a los actores, señalaba que *“representan el mejor compendio y la más breve crónica de nuestros tiempos”*.

En Colombia, durante todo el siglo XIX se organizó y configuró el teatro nacional profesional. Las grandes corrientes del pensamiento que influyeron en la organización social, política y cultural del país trazaron los paradigmas de la actividad teatral del siglo, y en los años treinta la dirigencia del país consideró el teatro como un aliado en la conformación de la República.

Durante las décadas setenta y ochenta, la búsqueda de un teatro nacional giró en torno a la formación de actores y cantantes; por ello se vislumbró la necesidad de una escuela de entrenamiento. A finales del siglo volvió a renacer la idea de que sin edificios teatrales apropiados no se podía llegar a un teatro nacional; aquí jugó un papel importante la iniciativa privada, que de la mano con el Gobierno nacional edificó lo que se llamó Teatro Nacional, hoy teatro de Cristóbal Colón, en 1892¹².

Como se puede apreciar en la breve reseña de la historiadora Marina Lamus, la historia colombiana no ha sido ajena al reconocimiento de la actuación como profesión y la necesidad de la formación como eje de dicho propósito. La profesionalización de la actuación estuvo ligada entonces a la formación de compañías de teatro. Al respecto, se resalta la labor que hiciera Don Lorenzo María Lleras, quien en la década de los cincuenta del siglo XIX constituyó la primera Compañía Nacional de Teatro; su labor teatral consistió en poner en escena un repertorio moderno con obras nacionales y de la dramaturgia universal; también luchó para que se valorara positivamente el teatro, para que este se arraigara en la sociedad y los actores gozaran de prestigio, al igual que en Italia, Francia, Inglaterra y Estados Unidos. Al respecto escribió:

*“Hai niños que reciben desde mui tiernos una educación puramente teatral, i los actores de dichos países poseen nocimientos mui vastos en la literatura de sus respectivas naciones, i aun de los extranjeros, de la música vocal i de la poesía. Educados de esta manera ellos gozan de distinguidas consideraciones en la alta sociedad, sus talentos son apreciados como merecen i nadie se desdeña de tener frecuente trato i comunicación con ellos”*¹³.

En el siglo XX como parte de este proceso de profesionalización, el 31 de marzo de 1950, encontramos la creación de la Escuela Nacional de Arte Dramático

(ENAD), adscrita al Ministerio de Educación Nacional en un principio; luego, en 1968, pasó al recién creado Instituto Colombiano de Cultura (Colcultura). En ella se formaron grandes actores, que como profesionales nutrieron el teatro, cine y televisión colombianos.

Con el paso de los años y en lo referente a la actuación como una profesión, se expidió la **Ley 21 de 1990**, que consideraba que la actividad desarrollada por los actores y directores escénicos de radio y televisión debía considerarse una profesión (artículo 1°) y le otorgaba la facultad al Presidente de la República de reglamentar el título de idoneidad para ejercer dicha profesión (artículo 4°).

Sin embargo, la sentencia número 16 del 7 de febrero 1991 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: doctor Jaime Sanín Greiffenstein, declaró inexecutable dicha ley por considerar que la actuación y dirección de radio y televisión debían considerarse un oficio más que una profesión, y que la facultad para reconocer y reglamentar ello correspondía al legislador no al Presidente de la República.

La Ley General de Cultura, Ley 397 de 1997, estableció la necesidad de avanzar en el reconocimiento jurídico de la profesionalización de los artistas, y en el **artículo 32**, considerando que el Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, debía definir los criterios, requisitos y procedimientos para reconocer el carácter de profesional titulado a los artistas que a la fecha de la aprobación de dicha ley.

A partir de entonces se retoma la breve interrupción del reconocimiento del actor como profesional e incluso se crea un proyecto de profesionalización que ha beneficiado a muchos artistas denominado **Colombia Creativa**, que brinda la oportunidad de obtener un título profesional a artistas y artistas-docentes a través de un programa de profesionalización ofrecido por las universidades de Colombia en convenio, mediante el reconocimiento de saberes y la experiencia en el ejercicio del campo artístico¹⁴.

Inicialmente, el proyecto buscaba beneficiar a 700 artistas promoviendo el acceso a la educación superior en artes con base en el reconocimiento de su estatus profesional, e identificaba la importancia de reforzar la oferta de programas de educación artística en educación superior para dignificar el trabajo y ofrecer altos estándares de calidad de los artistas¹⁵.

En suma, en las últimas dos décadas la acogida que la academia les ha brindado a las artes, y en este caso a las artes escénicas, parte de reconocer el arte escénico como tema de estudio que hace que se considere este arte como productor de conocimiento científico y por ende al actor-artista como productor de dicho conocimiento, se convierte entonces en un creador y un investigador. Son muchas las universidades, tanto públicas como privadas, las que ofrecen programas de artes escénicas como carrera profesional.

¹¹ Ramos Smith, Maya. *Actores y compañías en la Nueva España: siglos XVI y XVII*. México: Paso de Gato 2011.

¹² Lamus Obregón, Marina. *Teatro en Colombia: 1831-1886. Práctica teatral y sociedad*. Bogotá: Ariel Historia, 1998.

¹³ Materiales para la historia del teatro, p. 138. Para más información sobre la vida de Lorenzo María Lleras, véase Alberto Lleras Camargo, *Mi gente*. Bogotá, El Áncora Editores, 1991. Andrés Soriano Lleras, Lorenzo María Lleras, Editorial Sucre, Bogotá, 1958.

¹⁴ Ministerio de Cultura. Proyecto Colombia Creativa. Disponible en línea: <http://www.mincultura.gov.co/areas/artes/educacion-artistica/colombia-creativa/Paginas/default.aspx>.

¹⁵ Ministerio de Educación (junio de 2008). “Arrancó el Proyecto Colombia Creativa”. Disponible en línea: <http://www.mineduacion.gov.co/cvn/1665/article-163123.html>.

Con base en la información disponible en el Observatorio Laboral del Ministerio de Educación¹⁶, se puede apreciar el número de programas en educación superior ofertados por distintas universidades entre 2001-2014 en todos los niveles de formación universitaria, técnica profesional, tecnológica, especialización y maestría, que muestran el nivel creciente de profesionalización en las áreas de artes representativas: arte dramático y artes escénicas.

Tabla 1

PROGRAMAS OFERTADOS 2001-2014
FORMACIÓN UNIVERSITARIA
ARTE DRAMÁTICO
ARTES ESCÉNICAS
FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL
TÉCNICA PROFESIONAL EN ARTES ESCÉNICAS CON ÉNFASIS EN ACTUACIÓN Y TÉCNICAS DEL ESPECTÁCULO
TÉCNICA PROFESIONAL EN DISEÑO Y PRODUCCIÓN DE TELEVISIÓN
TÉCNICO PROFESIONAL EN ACTUACIÓN PARA LAS PRÁCTICAS ESCÉNICAS TEATRALES
TECNOLÓGICA
TECNOLOGÍA EN ACTUACIÓN Y ESCRITURA DE GUIONES PARA LAS PRÁCTICAS ESCÉNICAS TEATRALES
ESPECIALIZACIÓN
ESPECIALIZACIÓN EN DRAMATURGIA
MAESTRÍA
MAESTRÍA EN DRAMATURGIA Y DIRECCIÓN
MAESTRÍA INTERDISCIPLINAR EN TEATRO Y ARTES VIVAS

Tabla 2

UNIVERSIDADES CON OFERTA EN ARTE DRAMÁTICO O ESCÉNICAS 2014
ESCUELA SUPERIOR TECNOLÓGICA DE ARTES DÉBORA ARANGO
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA BELLAS ARTES Y CIENCIAS DE BOLÍVAR
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
UNIVERSIDAD DEL VALLE
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
CORPORACIÓN EDUCATIVA TALLER 5 CENTRO DE DISEÑO
CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA CENDA
FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SAN JOSÉ (FESSANJOSÉ)
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CLARETIANA (UNICLARETIANA)
POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO
UNIVERSIDAD CENTRAL
UNIVERSIDAD EL BOSQUE

Sin embargo, la creciente demanda generada por la televisión desde la llegada de los canales privados ha hecho que proliferen de manera informal y sin ningún tipo de control y vigilancia una cantidad de sitios en los que se ofrecen programas de formación en actua-

ción, obviamente con la ineficacia que esto representa. Todo esto sin contar con la falta de garantías para el ejercicio de la profesión del actor, lo que hace que se vean vulnerados los intereses de quienes apostaron su vida por esta profesión y de quienes apuestan su futuro al matricularse en la carrera de artes escénicas ofrecida por las universidades y avalada por el Estado como programa académico.

Por lo tanto, quienes somos autores de este proyecto de ley consideramos indispensable que se garantice el ejercicio profesional del actor y que se establezcan parámetros para tal efecto, para salvaguardar el ejercicio de la profesión de la actuación; todo con el propósito de mejorar las competencias laborales en la industria creativa, que se hace cada vez más exigente y competitiva y en la que Colombia como país rico en diversidad tiene todo el potencial para fortalecerla y hacer que los actores y actrices con derechos garantizados sean agentes dinamizadores de la economía y de la cultura.

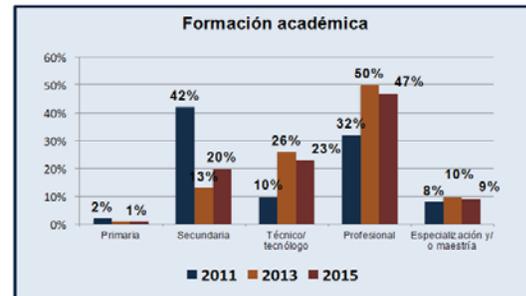
2.2. Diagnóstico formación profesional actores y actrices en Colombia

La Sociedad Colombiana de Gestión¹⁷ realizó un estudio en 2015 sobre la situación socioeconómica de sus socios entre 2011-2015 tomando como base 1.622 de los actores afiliados¹⁸. Entre los actores y actrices encuestados se determinaron distintos niveles de formación académica profesional, en los cuales cabe destacar los siguientes datos:

2.2.1 Formación académica

En el 2015, el 47 % de los socios tenía un nivel de formación profesional, el 23 % tenía una formación técnica o tecnológica, el 20 % tenía formación de secundaria y el 1 % de primaria. Solo el 9 % tenía una formación de posgrado: especialización o maestría.

Estas cifras indican la importancia de la profesionalización para los socios, pues el 70 % de ellos tienen algún nivel de formación profesional, técnica o tecnológica, es decir, se han formado académicamente para el ejercicio de la actuación.



¹⁷ La Sociedad Colombiana de Gestión es una sociedad de gestión colectiva que se ocupa de hacer el recaudo y la distribución del derecho de remuneración por comunicación pública que les concedió a los actores la Ley 1403 de 2010 o ley Fanny Mickey. Nació el 3 de agosto del 1987 con 42 socios, pero solo hasta la promulgación de la Ley 1403 contó con un marco jurídico que le permitiera ejercer sus actividades. El 28 de septiembre de 2011 con la Resolución 275 obtuvo su autorización de funcionamiento y en diciembre de ese mismo año hizo su primer reparto.

¹⁸ Rodríguez Higuera, Leidy Johanna. *Análisis comparativo estudio socioeconómico de socios 2011, 2013, 2015*. Sociedad Colombiana de Gestión. Bogotá, 2015.

¹⁶ Información obtenida del Observatorio Laboral para la Educación. Ministerio de Educación Nacional. Disponible en línea: <http://redes.colombiaaprende.edu.co/ntg/men/Observatorio/index.htm>.

2.2.2 Titulación específica para ejercer la profesión de actor o actriz

En el 2013, el 44 % de los actores y actrices socios tenían título de alguna escuela de arte dramático, situación que se revirtió en 2015, cuando solo el 33 % contaba con este título.

En el 2013, el 21 % de los actores y actrices contaban con título universitario, situación que disminuyó en el 2015, cuando solo el 15 % de los actores y actrices reportaban título universitario. En contraste, han aumentado en el curso de dos años los actores que no tienen título universitario o en alguna escuela de arte dramático (35 % en 2015 con respecto al 28 % en 2013).



El proyecto de ley considera fundamental revivir los estímulos para que las nuevas generaciones se titulen efectivamente en los programas de artes escénicas o afines antes de ejercer la actuación profesionalmente.

Por eso se considera que proyectos como Colombia Creativa y otros tienen que seguirse fortaleciendo para incidir en que efectivamente más actores y actrices puedan culminar sus estudios de manera efectiva para desempeñarse como profesionales de la actuación. Esto es pertinente a fin de promover la formación universitaria para cualificar la actuación profesional en el país y preservar sus aportes al patrimonio cultural de la nación.

2.3. Argumentos jurídicos de la actuación como profesión

La **Sentencia número 16 del 7 de febrero 1991 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: doctor Jaime Sanín Greiffenstein**, declaró inexecutable dicha ley dejando en un limbo jurídico a los actores y actrices colombianos. La sentencia consideró que:

“Pues bien, en la actividad que desarrollan los actores en general y los directores escénicos prima necesariamente el talento natural o don innato de cada persona sobre los conocimientos que se pueden adquirir en centros de estudios especializados, porque la capacidad creadora de cada ser humano, su ingenio, sus habilidades son innatos y no permiten sino perfeccionamiento por medio de estudio y práctica.

Así las cosas, carece de razón exigir título de idoneidad a un escritor; pintor; músico, cantante, bailarín y, para el evento que se estudia, a un actor o director escénico, con el fin de que pueda serlo porque, como bien lo afirman el Ministerio Público y el demandante, estas actividades dependen más del talento natural o don de la naturaleza que posee cada persona que de los estudios que pueda cursar; pese a que existan escuelas de bellas artes que puedan expedir títulos con valor académico y a que la aptitud, como se dijo, sea susceptible de perfeccionamiento y mayores logros. Se nota, de otro lado,

que en parte considerable la actividad de estas personas está regida más por los principios de la libertad de expresión y de conciencia que por los de profesión u oficio.

Por estas razones considera la Corte que la actividad que desarrollan los actores y directores escénicos de radio y televisión a que se refiere la Ley 21 de 1990 no encaja dentro de aquellas en que quepa la exigencia de un título de idoneidad oficial ni tampoco ser reglamentada por el legislador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Nacional, motivo por el cual serán declarados inexecutable los artículos 1° a 4° y 6° a 13 de la Ley 21 de 1990 por lesionar el mandato superior citado”.

La Sentencia presentó un problema jurídico al no reconocer la profesión de los actores y actrices, pues consideraba la actuación como un oficio dado que “no requería de estudios y formación, sino del talento natural y del don e ingenio de cada persona”, lo cual se ha contrastado con la misma historia y la normatividad de la profesionalización de los actores y actrices e incluso con la formalización de la oferta institucional de educación superior con la ampliación de los programas en artes escénicas en los últimos años, que han demostrado la importancia del estudio y de la práctica para el ejercicio de la actuación profesional.

Sin embargo, la mencionada sentencia dejaba claro que según el artículo 39 de la Constitución Política “el legislador es quien tiene la facultad para exigir títulos de idoneidad y reglamentar las profesiones”:

“Como se puede apreciar, dicho precepto asigna al legislador la facultad de reglamentar las profesiones, atribución que como lo ha sostenido esta Corporación es consecuencia del principio constitucional según el cual es la ley y no el acto de la administración, la expresión jurídica exclusiva, legítima y superior de garantía y regulación de las libertades de los gobernados, entre las que se encuentran la de escoger profesión y la de poder acreditar con respaldo en ella, idoneidad o capacidad para desempeñarla. La regulación de esa libertad es la que hace posible su ejercicio, y tiene como única fuente válida la ley, por ser el acto jurídico supremo de la expresión soberana’ (sentencia 40 de 23 de julio de 1981)”.

Respondiendo a este mandato de la Corte Constitucional, consideramos que el proyecto de ley que se pone en consideración presenta un avance legislativo al reconocer hoy que el ejercicio de la actuación cumple con todos los requisitos para considerarse una profesión, lo cual se demuestra en la práctica por los niveles de profesionalización que ha alcanzado con la ampliación de la oferta de educación superior, que indica que los actores y actrices, más que tener *talento natural o don innato*, requieren de formación, capacitación académica, técnica o científica que se obtiene en establecimientos educativos especializados como universidades, colegios, centros especializados, etc.

La Corte reconoce que “*las profesiones requieren un conjunto de conocimientos cuyo desarrollo tiene como campo de acción la sociedad, no son simplemente una actividad privada que se desenvuelva dentro del interés particular del profesional sino una actividad de orden social; en esto radica el derecho del Estado de reglamentar su ejercicio para proteger preferencialmente los intereses de los asociados, es pues un imperativo de la seguridad colectiva, función que el constituyente atribuye al legislador*” (sentencia de 24 de febrero de 1977).

Adicionalmente, cumple el mandato de la Corte Suprema en la sentencia número 16 de 1991, reconoce que corresponde exclusivamente al legislador reglamentar el ejercicio de las profesiones, definiendo en cada caso qué debe entenderse por la profesión a que se refiere, señalar el título de idoneidad que se exige, forma de acreditarlo, entidad a la que corresponde confrontar su cumplimiento, etc.

La propuesta de este proyecto de ley es precisamente fortalecer la profesionalización tal y como ha venido fomentándose por parte del Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura con la finalidad jurídica de proteger en este caso a los actores y actrices profesionales. Tal y como señaló la Corte:

“a) Proteger a las personas que se han capacitado para desarrollar determinada actividad, de las personas que quieren desempeñarse como tales sin haber obtenido los méritos para hacerlo. Capacidad que es más de conocimientos, como los que se transmiten en universidades, colegios o centros especializados, que de talento natural;

b) Proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en la capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir son idóneas y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con esas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atenta contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas”¹⁹.

2.4 Profesionalización de los actores en el proyecto de ley

El **capítulo II** del proyecto de ley que se pone en consideración recoge el espíritu de esta propuesta de la siguiente manera:

- El **artículo 8°** reconoce explícitamente la **actuación como una profesión** en Colombia y considera que el Estado adoptará medidas y mecanismos para garantizar los derechos de los profesionales de la actuación.

- El **artículo 9°** crea el **Registro Nacional de Actores Profesionales** como un instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los actores profesionales en Colombia.

- El **artículo 10** crea el **Comité de Acreditación Actoral** que tiene por objetivo reconocer a los actores y actrices profesionales que cumplan con los requisitos de formación profesional establecidos por ley pero adicionalmente demuestren tener una experiencia actoral acumulada y certifiquen cualquier otro tipo de formación del sistema de educación terciaria.

- El **artículo 11** especifica la **integración del Comité de Acreditación Actoral** conformado por representantes de los programas de educación de artes escénicas acreditadas, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura y los actores profesionales de las organizaciones sindicales de actores y actrices para garantizar la participación de las instancias de la academia, el Gobierno y la sociedad civil en dicho Comité.

- El **artículo 12, actores profesionales en producciones audiovisuales**, establece que en las producciones audiovisuales realizadas para la televisión, las producciones cinematográficas y teatrales se dará prioridad a

los actores y actrices profesionales para la asignación de roles protagónicos, coprotagonísticos, antagonísticos y de reparto, sin incluir a los actores y actrices menores de 18 años. Además, establece el reconocimiento de que todos los que participen en estas producciones deben ser remunerados de la misma manera, así como justificar cuando haya excepciones para no contratar actores profesionales ante el Comité de Acreditación Actoral (párrafo 1°).

- El **artículo 13, organización de actores profesionales**, reitera el derecho de los actores y actrices para organizarse en organizaciones o asociaciones sindicales y profesionales para negociar colectivamente por el sector que representen. De igual manera, reconoce la importancia de la participación de dichas organizaciones en la elaboración, implementación y evaluación de las políticas públicas culturales y laborales, incluida la formación profesional de actores y actrices. En ese sentido, aclara el apoyo que el Estado debe brindar a estas organizaciones como expresión de las modalidades de participación democrática de la sociedad civil.

- El **artículo 14, investigación**, dispone que el Estado debe promover y garantizar a través de los Ministerios de Educación y Cultura la formación de alta calidad en artes escénicas e incentivará con Colciencias y otras entidades la investigación en estas artes escénicas a fin de fortalecer las labores y proyectos que ya se han venido desarrollando en los últimos años.

3. Condiciones de Trabajo de los actores

3.1 Diagnóstico realidad laboral actores y actrices colombianos

La Sociedad Colombiana de Gestión realizó un estudio en 2015 sobre la situación socioeconómica de sus socios entre 2011-2015, tomando como base 1.622 de los actores afiliados²⁰. La información laboral proporcionada arroja importantes resultados sobre el periodo de tiempo de trabajo durante el año, sus ingresos netos mensuales derivados del ejercicio de la actuación, así como el estado de ocupación o desocupación y la forma de contratación dadas las características de la actividad profesional que realizan.

3.1.1 Meses de trabajo como actor/actriz audiovisual o doblaje de los socios años 2009-2011

En el 2011, la mayoría los actores y actrices (39 %) reportaban un tiempo de trabajo de 0 a 3 meses en el año, el 25 % entre 4 y 6 meses, el 18 % entre 7-10 meses, el 17 %) no especificaba y el 0 % entre 11 y 12 meses.



Estas cifras nos indican que la mayoría de los actores (64 %) solo trabaja entre 0 y 6 meses en el año; el 18 % trabaja entre 7 y 10 meses; el 17 % no especificó; y en todo caso ninguno 0 % logró reportar un trabajo

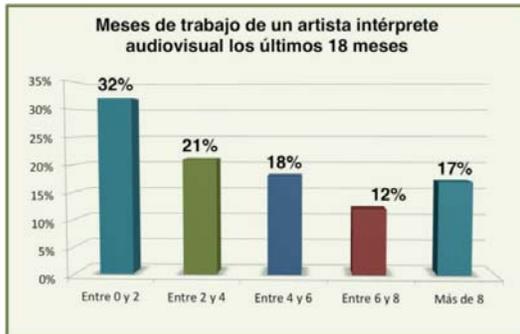
¹⁹ Sentencia número 16 del 7 de febrero 1991 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: doctor Jaime Sanín Greiffenstein.

²⁰ Rodríguez Higuera, Leidy Johanna. *Análisis comparativo estudio socioeconómico de socios 2011, 2013, 2015*. Sociedad Colombiana de Gestión. Bogotá, 2015.

jo continuo para todos los meses del año. Estos datos muestran la alta volatilidad del mercado laboral de los actores dado el corto periodo de tiempo al año en que son contratados.

3.1.2 Meses de trabajo de un artista intérprete audiovisual en los últimos 18 meses

Durante los años 2014-2015 los resultados indicaron que la mayoría de artistas intérpretes audiovisuales (32%) trabajaron entre 0 y 2 meses únicamente; el 21% trabajó entre 2 y 4 meses; el 18% entre 4 y 6 meses; el 12% entre 6 y 8, y el 17% más de 8 meses.



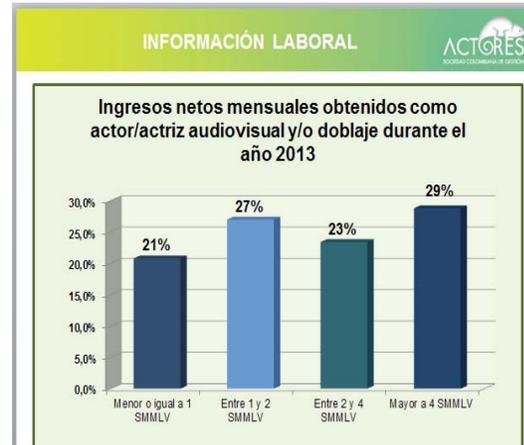
Las cifras indican que el 71% de los artistas intérpretes audiovisuales trabajaron entre 0 y 6 meses y solamente el 29% trabajaron más de 6 u 8 meses. En conjunto, los datos del 2009-2015 indican una alta intermitencia laboral de los actores y actrices que tiene que ver con periodos mensuales de contratación que se suceden de periodos de cese de actividades en los cuales no reciben ingresos derivados del ejercicio de la actuación.

El problema de la intermitencia laboral de los actores y actrices tiene repercusiones directas en dos aspectos: en primer lugar, el nivel de vulnerabilidad de sus ingresos, dado que estos no son constantes ni fijos durante todos los meses del año y, en segundo lugar, la falta de continuidad de la cotización en el sistema de seguridad social, lo que aumenta la probabilidad de que los actores y actrices no alcancen a cumplir los requisitos de ley como el número de semanas cotizadas y los aportes para acceder a sus derechos pensionales²¹.

3.1.3 Ingresos netos mensuales obtenidos como actor/actriz audiovisual y/o doblaje

En el 2013, el (29%) de los actores y actrices tuvieron ingresos mayores a 4 salarios mínimos legales vigentes; el (27%) entre 1 y 2 salarios míni-

mos; el (23%) entre 2 y 4 salarios mínimos y el (21%) ingresos menores o iguales a 1 salario mínimo.

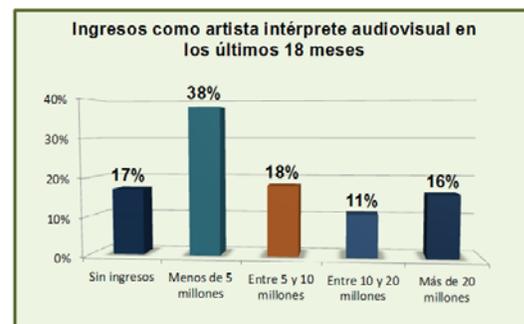


Teniendo en cuenta que el salario mínimo para 2013 era \$589.500, puede calcularse que más de la mitad de los actores y actrices (71%) tuvieron ingresos mensuales menores a 4 salarios mínimos, es decir, menores a \$2.358.000, y sólo el (29%) tuvo ingresos mensuales mayores a este monto.

Los resultados del estudio desmienten la idea instalada en algunos sectores de la sociedad sobre los altos ingresos que reciben los actores y actrices constantemente. En efecto, esta idea contrasta con la realidad de las condiciones de trabajo que muestran que para la mayoría de los actores y actrices colombianos los ingresos netos mensuales distan de ser exorbitantes y se han venido precarizando debido a la competencia laboral en los últimos años, tal como se muestra a continuación.

3.1.4 Ingresos como artista o intérprete audiovisual en los últimos 18 meses

En el 2015, el (38%) de los artistas intérpretes audiovisuales tuvieron un ingreso de menos de 5 millones de pesos en el transcurso de 18 meses. El (17%) de los artistas reportaron no haber tenido ingresos, el (18%) entre 5 y 10 millones, el (11%) entre 10 y 20 millones y solo una minoría del (16%) más de 20 millones de pesos.



De esta información puede decirse lo siguiente: en primer lugar, el (38%) de los artistas intérpretes tuvieron ingresos de 5 millones de pesos en 18 meses, si se realiza el promedio de ingresos mensual derivados del ejercicio de la actuación, esto significa que obtuvieron aproximadamente \$277.000 cada mes, cifra que ni siquiera corresponde a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente, calculado en \$644.350 en 2015.

²¹ El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, establece como requisitos para obtener la pensión de vejez:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Es de anotar que los requisitos mencionados no son optativos o alternativos, lo que indica que se deben reunir los dos para acceder a la Pensión de Vejez, sin olvidar que para el año 2012 se exige desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre un mínimo de 1.225 semanas cotizadas.

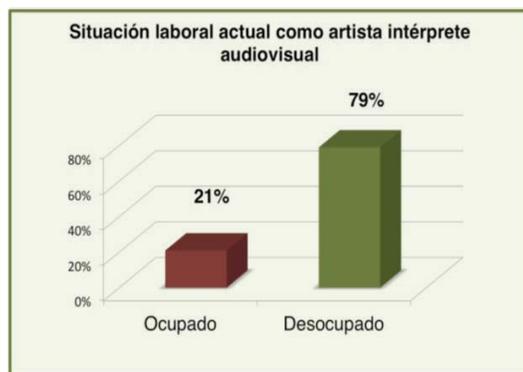
En segundo lugar, el (18%) de los artistas obtuvieron entre 5 y 10 millones de pesos en el transcurso de los 18 meses. Si se tiene en cuenta la cifra más alta 10 millones de pesos y se realiza el promedio de ingresos mensual, esto significa que aproximadamente percibieron \$550.000 cada mes, cifra que tampoco alcanza siquiera al salario mínimo mensual vigente de 2015.

En tercer lugar, el (11%) de los artistas obtuvieron entre 10 y 20 millones de pesos en el transcurso de los 18 meses. Si se tiene en cuenta la cifra más alta 20 millones de pesos y se realiza el promedio mensual, esto significa que aproximadamente percibieron \$1.100.000 cada mes, cifra que no sobrepasa los dos salarios mínimos mensuales vigentes en 2015. Incluso contrasta con la información del Observatorio Laboral del Ministerio de Educación de lo que percibe un recién egresado en artes escénicas o afines \$1.108.250 en 2014.

Ahora bien, un importante porcentaje de artistas (17%) manifestaron no haber obtenido ingresos derivados del ejercicio de la actuación en 18 meses, lo cual demuestra las dificultades de la continuidad del enganche laboral, así como la vulnerabilidad económica y social en la que se encuentran.

3.1.5 Situación laboral 2015 como artista intérprete audiovisual

En el momento de realización del estudio en 2015 el (79%) de los artistas encuestados se encontraban desocupados y solo el (21%) se encontraban ocupados a la fecha de realización del estudio.



Las cifras muestran una alerta importante sobre la fragilidad de la vinculación laboral de los actores y actrices colombianos actualmente, dado que en los últimos años la contratación laboral de actores y actrices profesionales ha sido mucho más difícil debido a la competencia por parte de actores y actrices extranjeros e incluso nacionales, algunos de ellos sin formación ni experiencia profesional que han entrado a competir en el mercado laboral. Esto explica indudablemente la situación de desempleo y precariedad de ingresos que arrojan los resultados del estudio donde la mayoría de actores son profesionales.

3.1.6 Forma de contratación

La mayoría de actores y actrices se contratan por capítulos (65%); solo el (30%) tiene una contratación mensual y el 5% no tiene información, en todos los casos mediante contratos de prestación de servicios. Estas cifras muestran las particularidades de la forma de trabajo de los actores y actrices.



En suma, la información laboral del estudio muestra las dificultades de la situación laboral de los actores y actrices colombianos debido a la alta intermitencia laboral del ejercicio de su actividad que impide que tengan un contrato efectivo todos los meses del año, lo que muestra la alta fluctuación e inconstancia de sus ingresos; y además, pone en riesgo su continuidad en la afiliación en el sistema de seguridad social. De igual manera, expone la alta desocupación de los actores y actrices profesionales que se ha incrementado en los últimos años debido a la competencia en el mercado laboral con actores y actrices no profesionales o extranjeros.

Todo ello sumado a las características propias del mercado laboral hace que en la actualidad los actores necesiten de un proyecto de ley específico para fortalecer el reconocimiento del ejercicio de la actuación como una profesión con los derechos laborales que se desprenden y corresponden con los aportes que han realizado históricamente como trabajadores, creadores y generadores de patrimonio cultural de la Nación.

3.2. La protección de los derechos laborales de los actores en el marco jurídico internacional

3.2.1 Normas de los derechos humanos que protegen a los trabajadores de la actuación

La **Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador**²² estableció en su artículo 4° refiriéndose al derecho al trabajo y su relación con la vía productiva teniendo en cuenta la formación cultural:

“todo trabajador tiene derecho a recibir educación profesional y técnica para perfeccionar sus aptitudes y conocimientos, obtener de su trabajo mayores ingresos y contribuir de modo eficiente al desarrollo de la producción. A tal efecto, el estado organizará la enseñanza de los adultos y el aprendizaje de los jóvenes, de tal modo que permita asegurar la enseñanza efectiva de un oficio o trabajo determinado, al par que provea su formación cultural, moral y cívica”.

Por otro lado la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**²³ en su artículo

²² Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador. Adoptada en Río de Janeiro Brasil, 1947. Disponible en línea: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%20001.pdf>

²³ Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en línea: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

26 establece el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo la vía legislativa para lo cual menciona:

“los estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

En el marco del sistema interamericano de derechos, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador” estableció en su artículo 7 las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, para lo cual compromete a los estados partes del protocolo a reconocer derechos inherentes al trabajo e incluyo en su artículo 14 el derecho a los beneficios de la cultura.

3.2.2 Algunas normas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

En la 319ª Reunión del Consejo de Administración de la OIT se decidió realizar un foro los días 14 y 15 de mayo de 2014²⁴, para examinar las relaciones de trabajo en el sector de los medios de comunicación y la cultura (excluyendo el subsector de las artes gráficas), buscando puntos de consenso para la elaboración de programas y políticas, en el documento temático preparado para ese diálogo tripartito se resaltan algunos elementos especiales de las relaciones de trabajo de los artistas intérpretes, que se resaltan a continuación por considerarse que deben ser elementos al momento del diseño de políticas públicas sobre el tema:

“...los actores se sitúan mayoritariamente en las categorías de trabajadores independientes o por cuenta propia constituyendo una mano de obra contingente, o tienen otras formas de trabajo distintas de las de los trabajadores asalariados. A menudo sus ingresos son bajos y variables; padecen un alto riesgo de desempleo; su empleo es temporal; trabajan muchas horas; y su trabajo es poco frecuente, impredecible y de corta duración. Con frecuencia toman un segundo empleo relacionado con su actividad artística principal –por ejemplo, en la enseñanza o en trabajos administrativos en empresas culturales– y, en muchos casos, son apoyados financieramente por sus familias o por su pareja, cuando esta percibe un ingreso regular.

En los medios de comunicación y la cultura existe desde hace mucho tiempo un alto porcentaje de trabajadores atípicos. En esta área, el éxito y las retribuciones comerciales dependen a menudo del talento y la creatividad de los profesionales, y de que se lleve a cabo un trabajo especializado y altamente calificado. Por ello, no sorprende que las relaciones de trabajo se hayan desarrollado de forma diferente a las del sector manufacturero o financiero, por poner un ejemplo. Es-

tos sectores se caracterizan en todo el mundo por el trabajo atípico, es decir, una relación de empleo que no se ajusta al modelo estándar de tiempo completo, empleo ininterrumpido y duración indeterminada, y con un único empleador; un horario fijo, ingresos constantes, un plan de pensiones y protección en caso de enfermedad y desempleo”.

Como se trata de relaciones laborales generalmente atípicas, inestables y temporales, que se encuentran en muchos casos por fuera de la aplicación de la legislación laboral, se ha recurrido a leyes especiales o normas específicas, que a partir de las particularidades en las que desarrollan su profesión permitan proteger sus derechos mínimos en el trabajo y acceder a modelos de protección social.

Desde mediados de los años veinte, la OIT tomó la posición de que los artistas intérpretes deben ser remunerados no solo por su actuación original, sino también por cualquier uso comercial que se realice posteriormente, ya que dicha utilización se aprovechaba del trabajo de los artistas intérpretes. Este compromiso de la OIT en favor de los derechos de los artistas intérpretes fue mantenido, y el trabajo de gobiernos, de la OIT y de otras organizaciones se llevó a cabo en 1961 en una Convención Internacional OIT/OMPI/UNESCO, la *Convención sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma), 1961*.²⁵

Adicionalmente, uno de los puntos de consenso en el Foro de Diálogo Mundial sobre las Relaciones de Trabajo en el sector de los medios de comunicación y de la cultura (2014) es que debe ser base fundamental una legislación laboral propia para los actores que ratifique los principios y derechos fundamentales en el trabajo independientemente de cuál sea su relación laboral. Además, acordar que los planes de seguridad social deben tener en cuenta las necesidades particulares de los trabajadores de los medios de comunicación y la cultura.²⁶

3.2.3 Recomendación relativa a la Condición Social del Artista del 27 de octubre de 1980 de la Unesco

Dentro de las consideraciones de esta Recomendación²⁷, que constituye un importante referente en el desarrollo de los derechos sociales de los artistas, se incluyen aspectos que justifican y promueven la especial protección de los artistas como trabajadores culturales, se resalta las particularidades que entrañe su condición y la necesidad de mejorar las condiciones de trabajo y de seguridad social y las disposiciones fiscales relativas al artista, sea o no asalariado, habida

²⁴ OIT. Las relaciones de trabajo en las industrias de los medios de comunicación y la cultura. Ginebra, 2014. Disponible en línea: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---sector/documents/publication/wcms_240703.pdf

²⁵ John Myers, Una perspectiva de la OIT sobre los derechos sociales de los Artistas y Artistas Intérpretes. 2002.

²⁶ OIT. Documentos Foro de Diálogo Mundial sobre las relaciones de trabajo en el sector de los medios de comunicación y la cultura. 14-15 de mayo de 2014, Ginebra-Suiza. Disponibles en línea: http://www.ilo.org/sector/activities/sectoral-meetings/WCMS_234993/lang-es/index.htm

²⁷ Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura reunida en Belgrado el 23 de septiembre al 28 de octubre de 1980. Reunión 21. Recomendación de la Unesco relativa a la Condición del Artista. Disponible en línea: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13138&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

cuenta de su contribución al desarrollo cultural. En el acápite de empleo se destaca la obligación de los Estados de:

“buscar los medios de extender a los artistas la protección jurídica relativa a las condiciones de trabajo y empleo tal como la han definido las normas de la Organización Internacional del Trabajo y en especial las relativas a:

i) las horas de trabajo, el descanso semanal y las licencias con sueldo en todas las esferas o actividades, sobre todo para los artistas intérpretes o ejecutantes, equiparando las horas dedicadas a los desplazamientos y los ensayos a las de interpretación pública o de representación;

ii) la protección de la vida, de la salud y del medio de trabajo”;

Se requiere entonces y así lo han visto necesario muchos países de una Ley especial porque las condiciones objetivas en que los actores desempeñan su labor no son las habituales en las que labora la generalidad de los trabajadores y, por tanto, puede resultar difícil aplicarles la normatividad común, ocasionando un vacío legal que abre espacios para informalidad y desprotección social.

La principal particularidad del trabajo de actor radica en la heterogeneidad: su actividad puede desarrollarse en la industria cinematográfica, en la teatral, en la televisiva, en la publicitaria, en la radio, haciendo doblaje, etc. Y, su otro gran rasgo distintivo es la modalidad de prestación del servicio: generalmente es discontinuo y para una pluralidad de empleadores; lo que provoca una intermitencia en el empleo y una aleatoriedad en los ingresos.

Por lo tanto, debido a la singularidad de su trabajo, el marco jurídico de los artistas es muy importante, por lo que en años recientes la protección de sus derechos ha sido objeto de discusión en diversas partes del mundo. Algunos países han encontrado soluciones al problema de la exclusión de los artistas intérpretes de la legislación del trabajo. A continuación se presentarán los avances en la protección de los derechos sociales de los actores en otros países del mundo, así como sus contenidos más importantes.

3.2.4 Avances en la protección de los derechos laborales de los artistas en varios países

a) Chile

En Chile existe la organización sindical Sidarte que se fundó en 1967 para mejorar las condiciones de trabajo de los actores y demás trabajadores de la industria audiovisual y se tienen procesos continuos de negociación colectiva. Además en la legislación chilena se destaca la Ley 19.889 de 2003 que regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y espectáculos.

Las condiciones consagradas en esa ley se aplican a todos los técnicos y profesionales de cine y audiovisuales que trabajan bajo subordinación y dependencia, es decir, cumplen jornada determinada por la producción y cumplen órdenes durante el desempeño de su oficio.

Los puntos centrales de la ley son: duración de la jornada de trabajo; pago en fecha de cotizaciones previsionales y cuota sindical de afiliados; pago de

subsidio de cesantía de cargo del empleador; pago de cotización accidentes del trabajo de cargo del empleador; pago de remuneraciones en fecha estipulada en el contrato laboral; el descanso entre jornadas debe ser de 12 horas efectivas; el término de la relación laboral debe constar por escrito.

Chile se suma a países como España, Francia, Brasil y Argentina que han reconocido en su normatividad laboral el carácter especial de este tipo de trabajo y que también se destacan por una importante actividad escénica, cinematográfica y audiovisual.

b) Argentina

La Asociación Argentina de Actores fue fundada en 1919 y cuenta con más de 6.000 afiliados. En septiembre de 2015, después de muchos años de propuestas legislativas y de movilizaciones, se aprobó la ley del Régimen Laboral y Previsional del Actor/Intérprete. Entre otras cosas, con este régimen se reconoce a los actores la condición de trabajadores en relación de dependencia, ya que generalmente son empleados por contratos temporales. También se busca tutelar los derechos individuales y el uso de la imagen de los actores, actrices e intérpretes, y asegurarles un marco previsional que hoy no tienen por la discontinuidad laboral.

La ley incluye a los actores en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y para acreditar los años de servicio exigidos por la normativa previsional, se computará una cantidad determinada de jornadas o de meses de trabajo efectivo, continuos o discontinuos, como un año de aportes.

Los Puntos Centrales de la ley son: a) El contrato debe ser por escrito y presentado en la Asociación Argentina de Actores; b) el actor no puede ser obligado a trabajos publicitarios excepto que esa sea la actividad específica; c) propone que se computen 120 jornadas efectivas de trabajo-continuas o discontinuas- como un año de servicios con aportes-, entre otros.

c) Uruguay

Existe en Uruguay la Sociedad Uruguaya de Actores que además tiene una cooperativa de trabajo artístico. La Ley 18.384 estatuto del artista y oficios conexos, reconoció a los artistas como trabajadores con todos los derechos y obligaciones que ello implica. Los puntos centrales de la ley:

a) A partir de la naturaleza eventual e intermitente genera un cómputo especial a efectos jubilatorios, donde se reconocerá no solo el tiempo de trabajo ante el público, sino también el tiempo que insuman los ensayos de la puesta en escena en las siguientes condiciones, así:

- Cuando exista más de una actuación pactada por un mismo contrato se reconocerá el tiempo que medie entre una actuación y otra, siempre que no sea mayor a 15 días.

- Se reconocerá un año íntegro de trabajo cuando existan 150 jornadas de actividad en el año.

- Se reconocerá un año íntegro de trabajo cuando existan como mínimo 4 contratos en el año y siempre que entre la finalización de uno y el comienzo de otro no medien más de 3 meses y que el promedio mensual de las remuneraciones establecidas en los mismos no sea inferior a un salario mínimo nacional.

- El cómputo del tiempo de ensayos se acreditará mediante contrato de trabajo escrito, en el que deberá hacerse constar, como mínimo, la fecha de comienzo y finalización del ensayo, la remuneración y la fecha de estreno del espectáculo. (Dec. 425/2011 artículo 1°).

- El período de ensayo de un espectáculo será computado como tiempo trabajado exista o no remuneración.

b) Se crea el **Registro Nacional de Artistas**. El Gobierno Uruguayo reglamentó en el 2012 el artículo 11 de la Ley 18.384, que reconoce los ensayos de una actividad artística como parte del período de trabajo computable para la seguridad social y establece que en los contratos deberán figurar los períodos de ensayo, la remuneración y la fecha de estreno de los espectáculos.

d) España

La norma en España es el **Real Decreto 1435/1985 y también reconoce la condición de trabajadores de los artistas, permitiendo que** para espectáculos públicos podrá ser de duración indefinida o determinada. En este último caso podrá ser para una o varias actuaciones, por un tiempo determinado, por temporada o por el tiempo que una obra permanezca en cartel. Se aplican los derechos y deberes laborales básicos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y de forma específica tienen los siguientes derechos:

- Pacto de plena dedicación. Se podrá suscribir un pacto de plena dedicación que deberá constar expresamente en el contrato. La compensación económica por el mismo podrá ser expresa o quedar englobada en la retribución a percibir por el artista.

- La negociación colectiva regulará el tratamiento retributivo de los tiempos que no están comprendidos en la jornada de trabajo del artista, pero durante los cuales el trabajador se encuentra en situación de disponibilidad respecto del empresario.

- La jornada del artista comprenderá la prestación efectiva de su actividad artística ante el público y el tiempo en que está bajo las órdenes de la empresa, a efectos de ensayo o de grabación de actuaciones. Quedará excluida, en todo caso, la obligatoriedad de realización de ensayos gratuitos.

- La duración y distribución de la jornada, así como el régimen de desplazamientos y giras se regularán en el convenio colectivo o en el pacto individual, pero siempre en cumplimiento de la normativa establecida en el Estatuto de los Trabajadores en cuanto a la duración máxima de la jornada.

- Los artistas disfrutarán de un descanso mínimo semanal de un día y medio que se fijará de mutuo acuerdo y que no coincidirá con los días de espectáculo.

- Los artistas tendrán derecho a unas vacaciones anuales retribuidas, cuya duración mínima será de treinta días naturales.

e) Perú

La Ley del Perú es la 28131 del 2003. Los puntos centrales de la ley son: a) la jornada laboral debe incluir tiempo de ensayos y caracterización; b) debe haber compensación por tiempo de servicios y vacaciones; c) la exclusividad se firma por un periodo no mayor a un año renovable; d) los sindicatos de artistas son reconocidos como organizaciones representativas;

e) establece el derecho de remuneración equitativa por utilización directa o indirecta para la radiodifusión o comunicación al público de sus interpretaciones, por el alquiler de sus fijaciones audiovisuales o fonogramas en cualquier material, la transferencia de la creación artística, compensación por copia privada.

f) México

La legislación mexicana incorpora un capítulo especial en la norma laboral que se aplica a: los trabajadores actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use. Los puntos centrales de la ley:

a) Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones o actuaciones;

b) El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones;

c) Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores actores y músicos camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local donde se preste el servicio.

g) Francia

En Francia desde 1936 se creó el estatuto de intermitencia para los artistas que reconoció un régimen específico de indemnización por desempleo, teniendo en cuenta las condiciones de precariedad de su trabajo. El legislador quiso proteger los oficios del mundo del espectáculo y de lo audiovisual confrontados a una inestabilidad crónica en razón de la sucesión de contratos de duración determinada (Contratos inferiores a 3 meses) que podían ser renovados indefinidamente. Una indemnización era otorgada entre los contratos de los artistas, a fin de compensar los periodos en que estaban sin trabajo²⁸.

Entre 2010-2013 se discutió un proyecto de ley considerando las movilizaciones sociales de los trabajadores que denunciaban que después del comienzo de los años noventa, el número de trabajadores intermitentes se había multiplicado por cinco, aunque sus remuneraciones medias habían disminuido²⁹.

En este contexto, el sistema de seguridad social francés hizo una ley en 2014 para proteger a los trabajadores intermitentes del espectáculo (artistas, obreros y técnicos de las empresas del espectáculo, producción de cine, audiovisuales, radiodifusión y edición de grabaciones sonoras) calculando unos subsidios especiales para la cotización al régimen de seguridad social

²⁸ Myeurpo.info. (París, 12 de junio de 2014) "Le statut d'intermittent, une exception française?". Disponible en línea: <http://fr.myeurop.info/2014/06/11/statut-intermittent-spectacle-exception-francaise-14000>

²⁹ Pole Emploi France. "Les allocations versées aux intermittents du spectacle". Disponible en línea: <http://www.pole-emploi.fr/informations/les-allocations-versees-aux-intermittents-du-spectacle-@/article.jspz?id=60567>

con el fin de garantizar la continuidad en la garantía de derechos a estos trabajadores³⁰.

Este régimen reconoce que la cultura no es un sector económico como los otros, y la intermitencia laboral tiene unas particularidades específicas en los trabajadores del sector. Se calculaba que en 2014 el sector de mercados culturales agrupaba en Francia a 160 mil empresas y empleaba el 2,3% de los activos tanto como la agricultura.

h) Bélgica

En Bélgica, no existe un régimen específico para los artistas, sin embargo, se tienen en cuenta distintas medidas principalmente ligadas al desempleo, la intermitencia del trabajo de los artistas e igualmente de los técnicos. Su sistema es muy cercano a los presupuestos del sistema francés.

Luego del 1° de abril de 2014 las indemnizaciones para los artistas fueron mejoradas. Las disposiciones del estatuto del artista modificaron temas referidos al acceso al subsidio de desempleo, la evolución en el tiempo de su monto y el cúmulo de actividades artísticas, remuneradas o no remuneradas que realizan³¹.

El derecho al empleo de los artistas era igualmente posible luego de la validación de un cierto número de días trabajados de acuerdo con rangos de edad. Con base en estos estudios los artistas belgas se benefician de un subsidio de desempleo que varía de acuerdo a los ingresos reportados y puede ser renovable.

3.3. Condiciones de trabajo de actores y actrices en el proyecto de ley

Teniendo en cuenta los argumentos referidos anteriormente sobre la realidad laboral de los actores y actrices colombianos y soportándonos en la normatividad internacional expuesta sobre la protección a los artistas, así como en la legislación laboral que se ha expedido en varios países, se ha estructurado una propuesta en el presente proyecto de ley en el *Capítulo III* que contiene los siguientes artículos:

• **Artículo 15. Tipo de vinculación para actores y actrices.** Establece que independiente del tipo de vinculación laboral de los actores y actrices, todos tendrán garantizada la seguridad social, incluidas las normas de salud y seguridad social en el trabajo.

• **Artículo 16. Duración de la jornada de trabajo.** Estipula que independiente del tipo de vinculación para actores y actrices mayores de 18 años la duración de trabajo no podrá exceder 8 horas diarias y 48 horas semanales. En caso de que llegasen a trabajar más, se reconocerán pagos de horas extra, jornadas nocturnas, días de descanso obligatorio tal y como lo establece el Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social para los demás trabajadores.

• **Artículo 17. Descansos.** Reconoce que los actores y actrices tienen derecho a un descanso mínimo de (12) horas entre una jornada y otra de trabajo y de

(24) horas continuas por cada (6) días de trabajo consecutivos.

• **Artículo 23. Reconocimiento de imagen.** En aras de promover los derechos autores y morales de los actores y actrices se reconoce la imagen del actor o actriz en promoción de marcas como contrato aparte de sus honorarios.

• **Artículo 24. Compensación por tiempo de servicio y descanso remunerado.** Destaca que el empleador que contrate a actores o actrices abonará a su organización sindical una sexta parte de sus remuneraciones bajo cualquier modalidad de contratación que podrá utilizarse en concepto de auxilios, apoyos o capacitación de los afiliados a la organización.

Para los actores o actrices que no estén vinculados a ninguna organización sindical esta suma podrá ser entregada al terminar su contrato laboral, lo cual se tomará como compensación por tiempo de servicios distinta a las consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo.

• **Artículo 25. Derechos de Autor.** Reconoce que los actores y actrices son sujetos de derechos de autor en los términos de las normas vigentes y que estos derechos patrimoniales serán reconocidos de manera separada de su salario, honorarios o cualquier otra remuneración, independiente de su tipo de vinculación laboral.

• **Artículo 26. Difusión del trabajo de los actores y actrices.** Prohíbe la radiodifusión, la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones de los actores y actrices y, en especial, la publicación de su imagen en cine, televisión, revistas u otros medios de comunicación para las que no exista consentimiento informado.

4. Pensiones

El presente proyecto de ley propone la contribución a las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones de los actores y actrices, durante los períodos de vacancia, que como se ha explicado, son frecuentes en su vida laboral, debido a la naturaleza de su profesión e intermitencia de su vinculación laboral. Dos aclaraciones fundamentales que justifican esta propuesta se exponen a continuación:

• Los actores y actrices necesitan condiciones especiales de cotización que hagan posible su vinculación, mantenimiento y posibilidad de pensión en el sistema general de pensiones.

• Con la propuesta de este proyecto NO se crea un régimen especial pensional ni se desconoce la prohibición constitucional creada con el Acto Legislativo número 01 de 2005.

• La propuesta se basa en las experiencias normativas internacionales de varios países expuestas en el apartado anterior (numeral 3.2.4) y fueron consideradas dentro del marco jurídico del sistema general de pensiones actual.

4.1. Condiciones pensionales de los actores y actrices

Pese al mito de la opulencia, de excelentes condiciones materiales de vida y excentricidades que rodea a los actores y actrices, como se ha venido exponiendo la profesión del actor no se ejerce en condiciones de trabajo y remuneración dignas y entre estas también se

³⁰ Le Monde (26 de febrero de 2014) "Intermittents: cinq questions pour tout comprendre". Disponible en línea: http://www.lemonde.fr/culture/article/2014/02/26/intermittents-cinq-questions-pour-tout-comprendre_4372877_3246.html

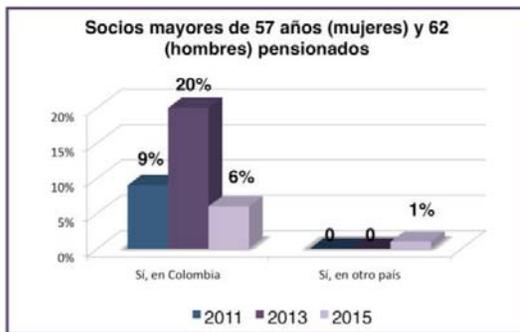
³¹ Myeurpo.info. (París, 12 de junio de 2014) "Le statut d'intermittent, une exception française?". Disponible en línea: <http://fr.myeuropo.info/2014/06/11/statut-intermittent-spectacle-exception-francaise-14000>

presenta su vulnerabilidad frente a los riesgos eventuales de la vida que no suelen ser cubiertos por el sistema de seguridad social debido a su poca o inexistente vinculación al mismo.

El derecho a la pensión, por supuesto, no es una excepción como uno de los que actualmente no gozan los actores y actrices, conforme a lo que evidencia la muestra representativa del estudio de Actores Sociedad de Gestión³².

4.1.1 Socios pensionados

En el 2013, el (20%) de los socios estaban pensionados, pero esta cifra disminuyó radicalmente en dos años, pues en 2015 el (6%) de los socios estaba pensionado en Colombia y el (1%) en otros países.



Esta cifra muestra que se ha reducido el número de actores y actrices pensionados en Colombia debido a las dificultades de la intermitencia laboral, pues la mayoría de quienes tienen la edad para pensionarse, no alcanzan a cumplir con uno de los requisitos que exige la legislación actual, como el número de semanas cotizadas para poder acceder efectivamente al derecho pensional³³.

4.1.2 Monto de pensión de los socios

Como se ha mostrado, pocos de los actores y actrices logran pensionarse el (6%), además quienes logran acceder a la pensión obtienen unos ingresos muy bajos. El estudio citado indica que el (53%) de los actores y actrices percibía una pensión equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente; el (16%) entre 1 y 2 salarios mínimos y el (31%) más de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal de 2015, esto significa que más de la mitad de los actores y actrices pensionados (53%) sobrevivieron con un ingreso mensual de \$644.350, el (16%) con un ingreso mensual que osciló entre \$644.350 y \$1.288.700 y sólo el 31% percibió un ingreso mayor.

En conclusión de este apartado de información de seguridad social, puede decirse que los actores y actrices presentan dificultades para tener una afiliación continua en el sistema de seguridad social en pensión debido a las características de su intermitencia laboral. Ahora bien, sólo un porcentaje muy reducido (6%) logran acceder efectivamente a la pensión cumpliendo con los requisitos que la ley establece, pero en la mayoría de casos (69%) los actores y actrices pensionados reciben ingresos mensuales que no sobrepasan los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes después de toda una vida del ejercicio profesional de la actuación.

Conforme a esta información el número de pensionados respecto al número de población adulta mayor, en los actores es casi cinco veces inferior al promedio nacional; mientras que el promedio nacional es cercano al 27%, según el Estudio citado para los actores es del 6%.

4.2 Justificación condiciones especiales de cotización para los actores y actrices al sistema de seguridad social en pensión

El establecimiento de condiciones especiales para la cotización a seguridad social de los actores daría cumplimiento a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad comprendidos en el **artículo 48 constitucional** que reconoce a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social y establece que:

“El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

Además, los **artículos 2° y 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** sustentan que en aras de garantizar la seguridad social, el Estado debe tomar medidas legislativas:

“Artículo 2°. (...) Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. (...)

³² Rodríguez Higuera, Leidy Johanna. Análisis comparativo estudio socioeconómico de socios 2011, 2013, 2015. Sociedad Colombiana de Gestión. Bogotá, 2015.

³³ Ver: El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

*Artículo 9°. (...) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social*³⁴.

La propuesta del subsidio a la cotización fue creada precisamente por la Ley 100 de 1993, actualmente se aplica a varios grupos especiales y debe tenerse en cuenta que la afiliación, los montos de cotización, los requisitos de cotización, los riesgos cubiertos, las tasas de cotización, las tasas de reemplazo, la fidelidad, la edad, y los demás componentes, se realizan conforme a los dos regímenes pensionales existentes, Ahorro Individual con Solidaridad y Prima Media con Prestación Definida a los cuales deberán afiliarse, aportar y permanecer los actores y actrices.

Así las cosas, en lugar de establecerse un régimen especial de pensiones, el presente proyecto de ley incentiva la pertenencia a los regímenes ordinarios creados por la Ley 100 de 1993 pero haciendo más factible el alcance de la pensión en los términos de los mismos. En ese sentido, el proyecto de ley considera fundamental establecer un régimen de cotización especial para los actores y actrices que garantice el acceso efectivo a sus derechos pensionales.

Por lo tanto, en el marco de la **Ley 100 de 1993** que creó el Fondo de Solidaridad Pensional con el objeto de subsidiar aportes al sistema y contempló entre sus beneficiarios a los *artistas* (**artículos 25 y 26** *ibídem*), se propone crear una nueva subcuenta del Fondo de Solidaridad Pensional aclarando que esta tendrá como objeto el subsidio a la cotización de los periodos en los que los actores y actrices durante el tiempo que no puedan trabajar. Además, contempla las fuentes de financiación de los recursos para el subsidio a la cotización y los periodos para los cuales aplicaría la solidaridad.

4.3 Propuesta pensional proyecto de ley

Como se mencionaba anteriormente, la propuesta de creación de condiciones especiales para la cotización de actores y actrices se sustenta en el deber constitucional del Estado de garantizar el acceso y goce efectivo al derecho a la seguridad social de los actores y actrices colombianos. La propuesta se contempla en el **Capítulo III artículos 18-21** del Proyecto de Ley que se pone en consideración:

• **Artículo 18. Creación de una nueva Subcuenta del Fondo de Solidaridad Pensional.** Crea esta subcuenta para subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los actores y actrices profesionales invitando al Gobierno nacional a reglamentar su funcionamiento de manera concertada con representantes de las organizaciones sindicales de actores y actrices.

• **Artículo 19. Objeto de la Subcuenta.** Tiene por objeto subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los actores y actrices profesionales durante los periodos de tiempo en los que no esté vinculado contractualmente. Para hacerse acreedor a dicho aporte, el actor deberá acreditar su condición de profesional y haber laborado por seis meses en los últimos dos

años. El aporte se realizará por un máximo de seis meses al año, contados a partir de la labor realizada.

• **Artículo 20. Recursos.** Contempla el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional a partir de la financiación de las multas y sanciones por parte de las distintas autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la normatividad de las telecomunicaciones; y un porcentaje mínimo proveniente de lo recaudado por los canales de televisión proveniente de ventas internacionales de seriados y dramatizados; publicidad; y, finalmente; los recursos de la Subcuenta de Solidaridad, contemplados en el artículo 27 de la Ley 100.

• **Artículo 21. Cómputo de las cotizaciones.** Establece las reglas del sistema especial de cómputo de servicios para las cotizaciones de actores y actrices al Sistema General de Pensiones con la finalidad de que alcancen a cumplir los requisitos para poder pensionarse de manera efectiva.

5. Identidad nacional-producciones nacionales

5.1. Importancia de las producciones nacionales, el trabajo de actores y actrices colombianos y la cuota de pantalla

En muchos países del mundo se incluyen cuotas para el trabajo de extranjeros en las producciones artísticas, buscando garantizar la conservación de la identidad cultural y como una protección al derecho al trabajo de los extranjeros.

El desempleo actual de los actores en Colombia superaba el 70% tal y como lo representaba la gráfica del estudio de Actores Sociedad de Gestión presentado en el numeral (3.1.5) de la presente exposición de motivos. En países como Perú todo espectáculo nacional y producción artística debe estar conformado como mínimo por un 80% de artistas nacionales y no pueden percibir menos del 60% del salario de los extranjeros. Además se contempla que el artista extranjero debe tener contrato de trabajo antes del ingreso al país y debe pagar al sindicato por concepto de pase Intersindical el 2% de sus salarios.

Además de proteger el trabajo de los actores colombianos, la Ley del Actor, también tiene el propósito de contribuir al desarrollo de una identidad y una cultura nacional a través de las obras en las que participan los actores. El establecimiento de una identidad propia, de carácter nacional, es un presupuesto a la hora de determinar el interés nacional, vital a la hora de relacionarse en el contexto internacional. La definición de la naturaleza del país es un elemento relacionado con la identidad nacional en el cual la televisión, el cine y el teatro juegan un papel muy importante al ser el principal medio de comunicación y canal de difusión de cultura y entretenimiento.

Para el catedrático José Manuel Álvarez: *“Sin un sentimiento seguro y sólido de identidad nacional, los colombianos tendremos mayores dificultades para definir nuestros intereses nacionales, y por supuesto, para defenderlos”*. Álvarez agrega que *“la lealtad de los colombianos a su nación necesidad de un anclaje en la conciencia de la pertenencia a un pueblo históricamente visto como destino”*.

Estos elementos ilustran la importancia de la definición de la identidad nacional y el papel que en ella

³⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado por parte de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Disponible en línea: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

puede jugar una televisión, el cine y el teatro que destine por Ley parte de sus contenidos a la construcción paulatina de una identidad nacional y a la promoción de la cultura colombiana.

Las instituciones encargadas de velar por la implementación de la Ley del Actor, deben tener en cuenta que Colombia tiene un lugar destacado en el concierto latinoamericano en cuanto a la producción audiovisual para televisión se refiere, este lugar es fruto del trabajo y el talento de todos los involucrados en una producción, desde los actores, guionistas y directores hasta los maquilladores, técnicos y directivos empresariales que han hecho de la televisión nacional un verdadero patrimonio cultural de la Nación.

En consecuencia, el Gobierno colombiano y las autoridades del sector, deben en primer lugar, privilegiar la contratación de actores y actrices profesionales en las producciones audiovisuales, cinematográficas y teatrales con el fin de dar una preferencia en la contratación de actores y actrices profesionales nacionales –que actualmente se encuentran en situación de desempleo– y cuentan con el perfil para desempeñarse en condiciones de alta calidad en el ejercicio de la actuación.

En segundo lugar, respetar la cuota de pantalla nacional establecida en el artículo 4° de la Ley 680 de 2011 y avanzar en concordancia con la voluntad del Congreso de la República quien optó por eliminar el artículo del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 que pretendía reducir la cuota de pantalla para los fines de semana del 50% al 30%. Para la correcta implementación de esta ley es importante que haya un compromiso de parte del estado colombiano para apoyar la producción nacional y no limitarse a privilegiar la llegada de producciones internacionales, sino fortalecer la producción, distribución y consumo de la televisión nacional.

En ese sentido, el Gobierno colombiano, las autoridades del sector, así como las productoras, canales y asociaciones de actores, técnicos y directos, tienen el reto de delinear un tipo de programación para que sea promovido dentro de los límites que existen para la cuota de pantalla nacional, de tal forma que este tipo de programación contribuya al establecimiento y promoción de la identidad y la cultural nacional.

Al mismo tiempo, es necesario que las autoridades competentes se comprometan al cumplimiento de los mandatos establecidos por ley, so pena de incurrir en diversas faltas que acarrearán sanciones, para ello es fundamental la colaboración armónica de las entidades del Estado que son competentes para dar cumplimiento a los fines del proyecto de ley que se pone en consideración.

5.2. Contenidos de identidad nacional y producciones nacionales en el proyecto de ley

Los artículos contenidos en el proyecto de ley que se pone en consideración son los siguientes:

• **Artículo 22. Contratación de actores extranjeros.** Establece que las producciones audiovisuales para televisión o medios web, obras cinematográficas consideradas como producto nacional conforme a la normatividad vigente, y/o teatrales realizadas en Colombia podrán contratar como máximo un actor o actriz extranjero en rol protagónico, coprotagónico o an-

tagónico y uno en personajes de reparto. En cualquier caso, la contratación de un actor o actriz extranjero, debe ser remunerada en las mismas proporciones que a los actores profesionales colombianos.

• **Artículo 27. Cuotas de dramatizados en la televisión nacional.** Debe garantizarse al menos un 20% de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices, en la programación de la televisión colombiana, tanto pública como privada, del nivel nacional o territorial.

• **Artículo 28. Sanciones.** Hace una distinción entre las sanciones muy graves, graves y leves para quienes incumplan los derechos laborales, derechos de autor y/o demás derechos estipulados en la norma para actores y actrices. Las sanciones están distinguidas según quien cometa las faltas.

• **Artículo 29. Sujetos de sanción.** Considera que serán sujetos de sanción por acción u omisión de los empleadores, productoras de televisión o cinematográficas, canales de televisión, productoras teatrales o empresas de publicidad, eventos, establecimientos comerciales y cualquier otra persona jurídica o natural que requiera de servicios actorales y no cumpla con lo establecido en la ley.

• **Artículo 30. Responsable de sancionar.** Determina que la Autoridad Nacional de Televisión tendrá la competencia de sancionar a empleadores, productoras y canales cuando estas incumplan mandatos de la presente ley relacionados con derechos de imagen, derechos de autor, porcentaje de profesionales en las producciones y demás contenidos de la ley que no correspondan al Ministerio del Trabajo.

El Ministerio de Trabajo, por medio del sistema de inspección, vigilancia y control, tendrá la competencia de sancionar los incumplimientos de la presente ley relacionados con porcentajes de trabajadores extranjeros, condiciones de trabajo y demás normas relacionadas con los derechos de los actores y actrices como trabajadores.

• **Artículo 31. Colaboración armónica.** Las entidades del Estado tendrán que trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.

Conclusiones

La exposición de motivos que se pone en consideración se ha estructurado en cinco ejes centrales: el primero, aborda las creaciones artísticas como generación de patrimonio cultural y reconoce la importancia de los actores y actrices colombianos como agentes de esa producción cultural que genera memoria e identidad, así como la riqueza y el desarrollo social y económico de la nación. En este apartado se explican los fundamentos centrales de los cuales se desprende la propuesta central del proyecto de ley.

El segundo, presenta la necesidad de avanzar en la profesionalización de los actores y actrices colombianos haciendo una breve reseña del papel de las compañías de teatro y la academia en la formación profesional de los actores y actrices. Este apartado muestra la importancia de la Ley de Cultura, así como otros programas adelantados por el Ministerio de Cultura y Educación para mejorar la formación competencias laborales de quienes trabajan en la industria creativa.

El tercero, expone las condiciones de trabajo de los actores y actrices mostrando las principales dificultades en la forma de vinculación laboral, la alta desocupación que afrontan los actores profesionales, la vulnerabilidad de sus ingresos debido a la baja remuneración, la contratación intermitente y la falta de continuidad en la cotización al sistema de seguridad social en pensiones. Las particularidades de las relaciones de trabajo de los actores han sido reconocidas perfectamente en la legislación internacional reconociendo que se necesita de una legislación propia para proteger los derechos laborales y sociales de los artistas, tal y como se ha avanzado en otros países.

El cuarto eje, hace referencia a la propuesta contenida en el presente proyecto de ley sobre la creación de una subcuenta en el Fondo de Solidaridad para actores y actrices colombianos y el diseño de mecanismos de cotización especiales teniendo en cuenta la realidad de los mismos. La propuesta enmarcada en el Sistema General de Pensiones pretende hacer realidad el goce efectivo al derecho a la seguridad consagrado constitucionalmente.

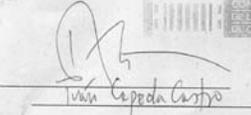
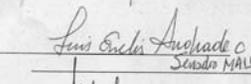
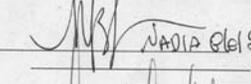
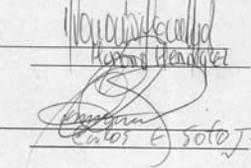
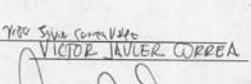
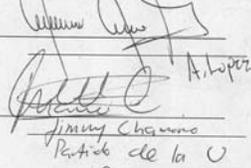
Finalmente, se presenta la justificación sobre la necesidad de proteger la identidad nacional a través del fortalecimiento de las producciones nacionales de televisión, cine y teatro, teniendo en cuenta que ello implica proteger el trabajo de los actores profesionales colombianos y fomentar la producción de dramatizados. En esta última parte se recoge la importancia de la industria de la cultura y el entretenimiento para la formación de la conciencia histórica, cultural y el reconocimiento de la identidad y los intereses nacionales de los colombianos.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, se presenta esta iniciativa colectiva al Honorable Congreso de la República, convencidos de que es necesario avanzar en el reconocimiento de los derechos laborales y sociales de los actores y actrices colombianos y que de manera paulatina también se establezcan medidas de retribución por las labores que realizan en beneficio del patrimonio cultural de la Nación.

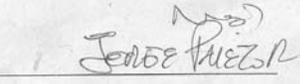
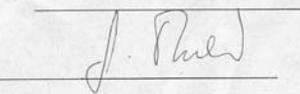
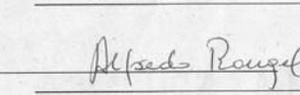
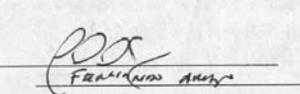
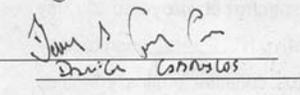
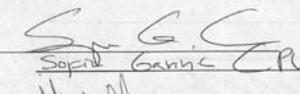
Confiamos en que el Congreso de la República podrá sumarse al respaldo de esta propuesta y confiamos que su trámite exitoso que logrará en el mediano plazo profundizar en la democracia y la justicia social, en especial para quienes han puesto su vida al servicio de la actuación.

Presentamos a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley,

Presentamos a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley.


 Juan Cepeda Castro

 Luis Enrique Andrade
 Partido MALS

 NADIA BLEL S.

 Carlos G. Sobel

 VÍCTOR JAVIER WREZA

 Carlos Guevara
 Partido de la U

 Carlos J. González


 Jorge Puel

 Alfredo Rangel

 Francisco Amaya

 Juan A. Guzmán

 Sofía García

 Adán Aspilla

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de abril del año 2016, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 163, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por:

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

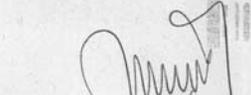
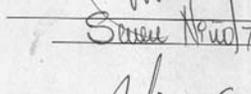
Bogotá, D. C., 20 de abril de 2016

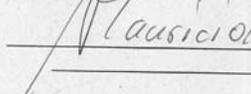
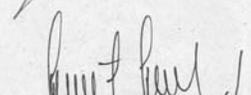
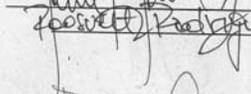
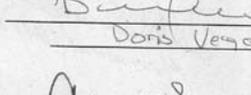
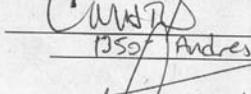
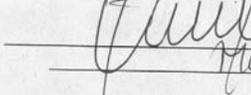
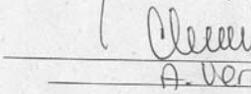
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 163 de 2016 Senado**, por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Senadores Armando Benedetti, Jorge Ospina, Carlos F. Galán, Luis F. Velasco, Honorio Henríquez, Nadia Blel, Jorge E. Robledo, Nidia M. Osorio, Doris Vega, Alfredo Rangel, Claudia López, Mauricio Aguilar, Mauricio Lizcano, Jorge Prieto, Julio M. Guerra, Luis E. Andrade, Senén Niño y otros y los Representantes a la Cámara Angélica Lozano, Silvio J. Carrasquilla, Óscar Hurtado, Ángela M. Robledo, Mauricio Salazar, Rafael Palaú, Alirio Uribe, Óscar Ospina, Víctor J. Correa, Carlos Guevara, Inti Aspilla, Ana C. Paz, Didier Burgos y otros. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.


 Senén Niño

 Julio M. Guerra

 Mauricio Lizcano

 Jorge Prieto

 Doris Vega

 Nidia M. Osorio

 Alfredo Rangel

 Claudia López

 Mauricio Aguilar

 Armando Benedetti

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., 20 de abril de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2016
SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de fundación de la ciudad de Barbacoas, departamento de Nariño.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Conmemorar los cuatrocientos años de fundación de Barbacoas hecho sucedido el día quince de agosto de mil seiscientos dieciséis en cabeza del capitán Pedro Martín Navarro, época en la cual la jurisdicción de la provincia abarcaba la casi totalidad de la actual costa Pacífica de Nariño.

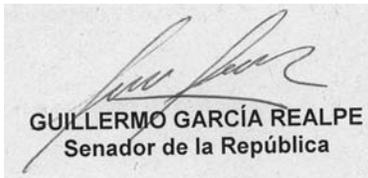
Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Barbacoas y resalta las virtudes de sus habitantes, su vocación de paz, su honradez, su creatividad y su excelsa producción cultural lo mismo que sus aportes al desarrollo social y económico del país y la región.

Artículo 3°. El Gobierno nacional, con ocasión de la promulgación de la presente ley, destinará recursos del Presupuesto General de la Nación para financiar proyectos en el municipio de Barbacoas de carácter social, cultural y de infraestructura, que tengan concordancia con los propósitos del Plan Nacional de Desarrollo vigente y que permitan cumplir con el objetivo de esta ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y el municipio de Barbacoas.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente



GUILLERMO GARCÍA REALPE
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La provincia de Barbacoas, como se conoció en la época colonial a la vasta región que hoy constituye la costa Pacífica de Nariño, es una de las regiones más ricas en yacimientos de oro de América Latina.

Durante el siglo XVI la región estaba habitada por aguerridos grupos indígenas entre los que sobresalen los Sindaguas definidos por el Padre Velasco como “bravos corsarios de mar y tierra”. En efecto, en defensa de su territorio y su libertad enfrentaron a los españoles durante 95 años en una larga guerra que empezó en 1540 y terminó en 1635 año en que fueron doblegados y sometidos a un juicio que los condenó a pena de muerte por garrote, descuartizamiento y, para mayor escarmiento de los líderes, las cabezas de los jefes militares colocadas en palos, como heraldos de la muerte. Los sobrevivientes fueron condenados a destierro, unos, y a trabajar en las minas en condiciones deplorables, otros. La historiografía colombiana aún está en deuda con la gesta de este heroico pueblo apenas mencionado por los más estudiosos.

Por la fabulosa riqueza aurífera de la región y la escasa mano de obra indígena para su extracción, los mineros introdujeron a Barbacoas e Iscuandé esclavos capturados en África y trasladados a América, para vergüenza de la humanidad, en condición de mercancía. En Cartagena los esclavos eran bautizados y marcados como animales con hierro candente. Estas “piezas”, como se denominaban en ese entonces, se podían comprar y vender en el mercado. En un conteo de negros de minas realizado en 1746 en la provincia de Barbacoas se contabilizaron 1.473 esclavos de los cuales solo una parte entró por la vía legal otra, quizá la mitad, de contrabando.

Teniendo en cuenta que, hasta este momento, no se ha encontrado en los archivos de Indias de Sevilla, Nacional de Bogotá, Central del Cauca, Municipal de Pasto y Nacional del Ecuador el acta de fundación que testifique el día y el año de tan importante acontecimiento, el Concejo Municipal de Barbacoas, basándose en las investigaciones realizadas por los más destacados historiadores de Colombia y Ecuador, y después de sopesar la documentación existente decidió, por iniciativa del alcalde municipal, establecer como fecha de fundación el día 15 de agosto de 1616 por el capitán Pedro Martín de Navarro. Esta decisión se confirmó mediante el acuerdo municipal número 004 de 29 de febrero de 2016.

La fundación obedeció al imperativo político de ese momento. Se trataba de convertir la ciudad en el centro de poder para facilitar el sometimiento de la indómita población aborigen y, además, dar seguridad a los mineros y a sus familias. La ciudad de Barbacoas se convirtió en lugar de abastecimiento de herramientas para la producción y de las mercancías necesarias para el diario vivir e, incluso, para el boato de las familias mineras que acumulaban riquezas incalculables a costa del trabajo de esclavos e indígenas.

Era tanta la riqueza aurífera de Barbacoas que Fray Juan de Santa Gertrudis en 1750 dijo: En Barbacoas “en cualquier parte que piquen se encuentra oro. Oro en el monte, oro en los ríos, oro en las quebradas, oro en la ciudad, en la plaza, en las calles y en cualquier parte.”

Barbacoas era una de las ciudades más importantes de la costa Pacífica en el concierto nacional. Todo lo que llegaba del exterior a Pasto y la región Andina de Nariño hacía tránsito por Barbacoas. Sin embargo, el camino era tan malo que ni siquiera entraban las mulas, todo se transportaba a espaldas de los indios. Solo en 1898 se inauguró el camino de herradura por el cual entraron telas italianas, paños ingleses, perfumes franceses, lámparas de Bacarat, porcelanas, pianos y todo lo que la clase acomodada de Barbacoas y de la zona Andina necesitaba para su buen vivir y su ostentación. Por Barbacoas entró, en 1916, el primer vehículo automotor que se conoció en Nariño, la maquinaria alemana para la producción de jabones y velas esteáricas, el primer cinematógrafo y todo lo que la moderna industria producía hasta la década del treinta.

La decadencia de Barbacoas empezó con los voraces incendios que destruían su arquitectura de madera y más aún cuando se construyó el ferrocarril entre el Diviso y Tumaco que acentuó su tradicional aislamiento.

Barbacoas, desde la época colonial hasta el presente ha funcionado como una economía de enclave cuyos recursos han sido explotados primero por mineros ausentistas y luego por las grandes compañías extranjeras, inglesas, norteamericanas y francesas; a las cuales no les interesaba, ni interesa, la prosperidad de la región y las condiciones de vida de sus habitantes ni el daño que pudiese ocasionar al medio ambiente.

Al despuntar el siglo XX estas empresas ajenas, como ya se dijo, a los intereses de la región, empezaron a comprar derechos mineros a los descendientes de los antiguos conquistadores. Cuando la compra directa no fue posible buscaron amparo en la figura de sociedades anónimas. Así sentaron sus reales en la región: “*Placeres du río Nanmbí S.A.*, con sede principal en París y subse en Barbacoas para adelantar minería de placer; *The Patía Syndicate Ltd.*, con sede en Londres y administrada desde Barbacoas para ejercer minería de aluvión”¹.

Los grandes propietarios viajaban al exterior para realizar sus transacciones pensando, posiblemente, que hacían un buen negocio a nivel personal y que la inversión de capital y la presencia de maquinaria moderna para explotación de las minas iban a contribuir al desarrollo de la región.

Fortunato Pereira Gamba en su *Contribución al estudio de la riqueza mineral del Sur de Colombia* (1909) afirma:

Datos estadísticos no hay, pero... entre el primero de enero de 1906 y junio de 1907 se registraron 513 kilos. Este dato corresponde únicamente al oro exportado por la aduana de Tumaco, sin que se tenga noticia de la cantidad de metal precioso nariñense enviada para el norte del país y para la República del Ecuador” (citado por Rodríguez Guerrero: 1950, 326).

Previa la venta de los derechos que tenía la familia del Castillo, y otras que también tenían privilegios sobre las riberas del río Telembí, en 1935 la *Compañía Minera de Nariño*, de capital norteamericano, comenzó operaciones de dragado. La compañía explotó la región durante 37 años, pues terminó su actividad en 1973.

Determinar la cantidad de oro que la Compañía extrajo de Barbacoas es una tarea imposible por cuanto operaba sin Dios ni ley. La mayor parte del oro la sacaban en hidroaviones sin ningún control. Las autoridades del lugar no tenían mayor acceso a la información. Mongón funcionaba como un gueto, estableciendo lugares restringidos para los afronariñenses y los trabajadores de la región. Operaba como la Compañía Francesa en Iscuandé, con los métodos descritos, según sus propias observaciones, por el Padre Bernardo Merizalde quien anota:

“Los franceses y los habitantes de Santa Bárbara están siempre en continua lucha, porque aquellos tienen el monopolio del comercio en Santa María y no permiten a nadie entrar en la población donde –dicho sea de paso hay autoridades colombianas– sin permiso del señor Director de la Compañía. Esta medida la toman los dueños de las minas para, según dicen, evitar el robo de oro. Nosotros hemos oído las continuas quejallas de los habitantes de Santa Bárbara al respecto” (Merizalde, 1921:91)

Según Anselmo Angulo, uno de los 28 pensionados de la Compañía radicados en Barbacoas, entre las causas de la suspensión de actividades de la Empresa está la organización del Sindicato de Trabajadores. Los obreros exigían a la Compañía la rebaja en los precios de todos los artículos de primera necesidad que la Empresa vendía en el mismo campamento. Las peticiones no fueron aceptadas con lo cual las relaciones obrero-patronales llegaron a un punto de verdadera tensión (entrevista realizada por Eduardo Zúñiga, en agosto de 1989):

Las condiciones de vida de la gente, desde el siglo XVI hasta el día de hoy, han sido lamentables. Como sucede en las economías de enclave, la población asentada sobre una inmensa riqueza metalífera (oro, platino y plata) vive en condiciones de extrema pobreza y, en el caso de la subregión, agravada por la minería ilegal, los cultivos ilícitos y crisis humanitaria generada por grupos armados que operan al margen de la ley.

Barbacoas, al igual que los otros nueve municipios de la costa, tienen los mayores índices de pobreza, analfabetismo, desempleo. Y las mayores carencias en cuanto a salud se refiere, empezando por un derecho elemental: la población que tiene acceso a agua potable es mínima, de ahí los altos índices de mortalidad y morbilidad.

Barbacoas siendo uno de los municipios más ricos del país vive aislado. Todavía, para recorrer los 55 kilómetros entre Junín y Barbacoas, con suerte, se gastan alrededor de ocho horas.

La producción de oro en Barbacoas parece inagotable. Después de quinientos años de explotación ininterrumpida de los lechos de sus ríos todavía se sacan cantidades incalculables sin que esto signifique el más mínimo progreso para la población indígena y afrodescendiente de la región.

En la actualidad es imposible conocer la verdadera producción de oro en Colombia y menos en la subregión de Telembí, pues la minería y el mercado están influenciados de manera determinante por la ilegalidad en la extracción del metal y por el lavado de activos. En Barbacoas los principales compradores son antioqueños quienes llevan el oro a Medellín en donde lo declaran. Con esto, los municipios productores de la subregión pierden los beneficios pues, para efecto de recaudación de regalías e impuestos, “las estadísticas

¹ Los datos referidos a la presencia de empresas extranjeras en Barbacoas en: Paredes Cisneros, 2019:28 y s.s.

oficiales de producción se basan en la declaración que emite el productor o intermediario.” (Zuluaga Rivera, 2001: 9). De este modo Barbacoas y los otros municipios auríferos de la región pierden la posibilidad de recabar las regalías por el oro producido en su suelo. Estos recursos, de manera injusta, se van a Medellín.

Según la Agencia Nacional de Minería la producción de oro en el año 2013 fue de 55,7 t/año (2013). Colombia ocupa cuarto lugar como productor de oro entre los países de la región, después de Perú, México y Brasil. Buena parte de la producción aurífera registrada corresponde, sin duda, a Barbacoas, a la subregión de Telembí y el municipio de El Charco, en la costa nariñense.

En la actualidad, hablar de Barbacoas y, en general de la Costa Pacífica de Nariño, es hablar de riqueza y de miseria, de exuberancias y carencias, de racismo e interculturalidad, de oro y coca, de paz y violencia, de frustración y, sobre todo, de esperanza, esperanza en el logro de una paz estable y duradera, esperanza en el cumplimiento de lo pactado en los Diálogos de La Habana y en su justa y oportuna aplicación.

Sin importar las laceraciones causadas por los azotes, el cepo y las mutilaciones que de manera permanente les infligían los esclavistas y a las precarias condiciones de existencia en la que se desenvuelven, los afronariñenses para mitigar sus penas y fortalecer su espíritu fueron capaces de crear una cultura que hoy enorgullece al pueblo colombiano. Es bueno recordar que la Unesco resaltó la marimba y los cantos populares del Pacífico Sur de Colombia como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad. Su inclusión en la lista de estos importantísimos bienes ocurrió el 15 de noviembre de 2010. No obstante esta distinción, los artistas, hombres y mujeres, desarrollan su labor, la mayor parte de las veces, de manera silenciosa, sin apoyo oficial pese a la obligación de que el gobierno tiene que adelantar planes de conservación, fortalecimiento y difusión tal como lo ordenan los requisitos establecidos por la organización internacional para mantener tan honrosa distinción. Es una pena decirlo, hasta el momento, muy poco o casi nada se ha hecho al respecto.

Después de cuatrocientos años de fundación, de aislamiento y abandono, después de cuatrocientos años de soledad, es hora de que este Congreso, integrado por personas progresistas, preocupadas por el desarrollo armónico del país y, sobre todo por la paz, impulse una política eficaz para acabar o mitigar las causas del conflicto armado y que el gobierno, a través de proyectos de desarrollo, salde esta deuda centenaria con Nariño, ante todo con la costa Pacífica, con los indígenas y con los afrodescendientes cuyas circunstancias parecen demostrar que la abolición de la esclavitud, promulgada en 1851, todavía no causa sus efectos, pues para ellos el drama de ayer todavía no culmina.

Como Senador de la República, al igual que todos los Congresistas, es mi deber procurar el mejoramiento de las condiciones de vida de los colombianos –y, de manera especial de los nariñenses–, lo mismo que contribuir al fortalecimiento de los valores culturales que enaltecen a nuestro pueblo y contribuyen a la paz y la solidaridad comunitaria.

Por estas razones me permito presentar a consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de ley que busca, en primer lugar, reiterar la decisión soberana del Cabildo de Barbacoas de fijar como fecha de fundación de la ciudad el día 15 de

agosto de 1616. Esta significativa decisión la tomaron los ediles con el ánimo de vigorizar el sentimiento de identidad local y dar mayor aliento a la cultura ancestral de la cual nos sentimos orgullosos y, ante todo, contribuir a superar las atávicas circunstancias de pobreza en las que ha vivido durante 400 años la población indígena y afrodescendiente que habita la región.

Teniendo en cuenta que el Gobierno nacional está empeñado en el loable propósito de buscar la paz y que Barbacoas, en la actualidad, es una de las regiones más castigadas por la violencia en los últimos cuarenta, el Gobierno nacional, en aplicación de una verdadera política social que se adelantará a la etapa del posconflicto, que cada vez avizoramos más cercana, puede vincularse a la celebración de esta efeméride y, a través de sus instituciones desarrollar programas de inversión en este importante y abandonado municipio a fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes y de fortalecer su cultura, de manera particular, la marimba y los cantos tradicionales a través de los Ministerios de Educación y de Cultura.

Por último es de exaltar un reconocimiento al historiador, académico, exgobernador de Nariño, doctor Eduardo Zúñiga Erasó, por su meritorio aporte a este valioso proyecto de ley.

Atentamente,



GUILLERMO GARCÍA REALPE
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de abril del año 2016, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 165, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable Senador *Guillermo García Realpe*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 165 de 2016, *por de la cual la Nación de asocia a la conmemoración de los 400 años de fundación de la ciudad de Barracoas, departamento de Nariño*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por el Senador *Guillermo García Realpe*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., 20 de abril de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 170 - Jueves, 21 de abril de 2016
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyectos de ley 162 de 2016 Senado, por la cual se reglamenta la especialidad de la Medicina Interna y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyectos de ley 163 de 2016 Senado, por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia.....	4
Proyectos de ley 165 de 2016 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de fundación de la ciudad de Barbacoas, departamento de Nariño	29